

CARTA ADMINISTRATIVA

Revista del Departamento Administrativo del Servicio Civil - ISSN: 0120-193X - Santafé de Bogotá, Marzo - Abril de 1992 - No. 69

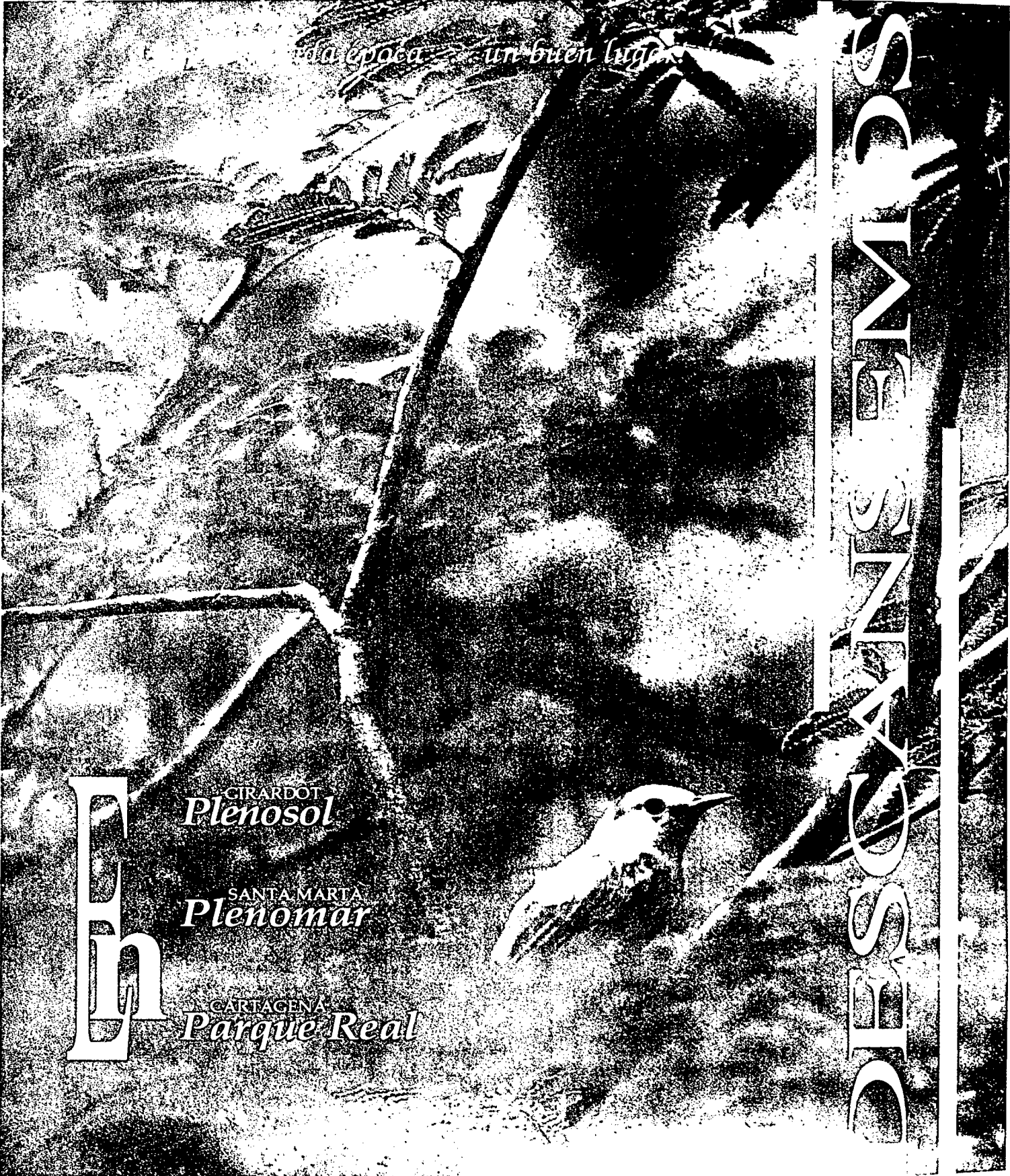


ACCIÓN DE TUTELA

un medio para

proteger los

derechos



En

En la época un buen lugar

CIRARDOT
Plenosol

SANTA MARTA
Plenomár

CARTAGENA
Parque Real

CENTROS VACACIONALES

Más información o reservaciones de los **centros vacacionales**,
diríjase al FONDO NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL.
Carrera 6a. No. 12-62 ☎ 334 4080 y 240 7107 Santafé de Bogotá D.C.

SUMARIO

OPINION

<i>Funciones y requisitos</i>	4
<i>Editorial</i>	5
<i>Sobresaltos</i>	6

ACTUALIDAD

<i>Plan único de cuentas para empresas del Estado</i>	7
<i>Nuevas normas sobre publicidad oficial</i>	7
<i>Acción de Tutela</i>	8
<i>Planeación estratégica, proyección a largo plazo</i>	12
<i>INGEOMINAS, hacia la apertura científica</i>	14

FUNCION PUBLICA

<i>Proceso histórico de la Sustitución pensional</i>	16
<i>Una concepción del Bienestar Social...</i>	20
<i>Carrera Administrativa en las entidades territoriales</i>	22

DOCTRINA

<i>Altos funcionarios del Estado...</i>	25
<i>No es procedente el pago de la prima técnica...</i>	26
<i>Se conserva el derecho a la estabilidad...</i>	27
<i>Los estudios de formación avanzada...</i>	28
<i>Como debe liquidarse la bonificación...</i>	29
<i>Prestaciones sociales del empleado comisionado...</i>	30
<i>La calidad de empleado público...</i>	31

JURISPRUDENCIA

<i>La declaratoria de insubsistencia...</i>	32
<i>El abandono del cargo...</i>	34
<i>Es un acto complejo...</i>	36

CIFRAS

<i>Sistemas de Carrera Administrativa...</i>	37
--	----

NORMATIVIDAD

<i>Ley 04 de mayo 18 de 1992</i>	40
<i>Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991</i>	43
<i>Decreto 306 de febrero 19 de 1992</i>	48
<i>Decreto 333 de febrero 24 de 1992</i>	49
<i>Decreto 334 de febrero 24 de 1992</i>	50
<i>Decreto 341 de febrero 24 de 1992</i>	50
<i>Decreto 643 de abril 13 de 1992</i>	51
<i>Resolución 4601 de marzo 11 de 1992</i>	60

AGENDA BIBLIOGRAFICA

61



OPINION



EDITORIAL



ficiencia, transparencia en las actuaciones, competencia y compromiso son los términos que enmarcan el perfil del servidor público que necesita el país. Este es el objetivo, que en el contexto de la administración busca hacer realidad el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Producto de esta filosofía y frente a las exigencias y el reto que indica el cambio, el decreto 643 de 1992 describe las funciones generales y establece los requisitos mínimos para el desempeño de las funciones de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

La norma está inspirada en un análisis de la disponibilidad de recurso humano calificado y la necesidad de incorporar dicha fuerza laboral a la administración pública, lo que permite que el Estado vincule en cada uno de los niveles jerárquicos en que se encuentran clasificados los empleos, a las personas que hayan recibido la formación académica específica. Con la aplicación de esta norma se promueve el desarrollo personal y académico, se obtiene un mayor sentido de pertenencia de los funcionarios hacia la institución, haciendo posible que el logro de las metas personales y profesionales encuentren espacio y se integren a la misión institucional de la entidad en la cual se presta el servicio.

Está ocurriendo actualmente que los cargos son desempeñados por funcionarios que no acreditan el nivel mínimo de estudios, que se habilita cualquier clase de experiencia, que los profesionales universitarios desplazan y limitan las posibilidades del personal técnico, que ante la poca exigencia de la norma, los funcionarios no asumen el compromiso de promover su propio desarrollo y que todo ello incide negativamente en la prestación de los servicios a cargo del Estado.

Con la aplicación de este decreto, el Estado Colombiano podrá contar con un recurso humano calificado, donde la experiencia laboral y la instrucción académica son factores paralelos y complementarios. En este sentido, la experiencia profesional se define como la adquirida después de obtener el título universitario, la cual se exige para desempeñar los empleos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor y directivo.

El valor de la experiencia laboral no está referido al mayor número de años que pueda acreditar la persona, sino a la calidad de la misma.

Además de fijar las funciones generales y los requisitos mínimos para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, el decreto 643 da los parámetros necesarios para elaborar los manuales específicos de funciones y requisitos de cada organismo, posibilitando su aplicación cuando se trate de plantas de personal globales y semiglobales.

Con la expedición de este decreto se presentarán algunas dificultades, generadas no por su contenido, sino por la distorsionada concepción que, desafortunadamente, tienen algunos empleados y administradores del recurso humano, en el sentido de creer que las plantas de personal y los manuales de requisitos y de funciones, tanto generales como específicos, deben acomodarse a las personas que ocupan o que aspiren a ocupar empleos dentro de la administración pública, y no a los requerimientos y a las necesidades de los organismos para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados. ▢



República de Colombia
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL
Servicio Civil

CARTA ADMINISTRATIVA No. 69
Marzo - Abril de 1992

CARLOS HUMBERTO ISAZA
Director

Coordinación Editorial
MARGARITA CORREA GALLEGO

Comité Editorial
CARLOS HUMBERTO ISAZA
FABIOLA OBANDO RAMIREZ
DARIO CORREA URIBE
MARGARITA CORREA GALLEGO

Diseño y Artes Finales
ELSA BEATRIZ PEREZ SIERRA

Textos
DOLLY CLARO LUNA
Corrección de Textos
PABLO EMILIO TALERO

Fotografía
CARLOS MARIO LEMA

Circulación y Suscripciones
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DEL SERVICIO CIVIL**
Grupo de Información y Divulgación
Carrera 6a. No. 12-62 Oficina 705
Teléfonos: 334 40 80 - 334 00 37

Producción Editorial
Escuela Superior de Administración Pública
Imprenta - ESAP

Tiraje: 1.500 ejemplares
ISSN: 0120-193X
Tarifa Postal No. 319
Santafé de Bogotá, Febrero de 1992

Las opiniones presentadas
en los artículos y comentarios pertenecen
a sus autores y no reflejan,
necesariamente, los conceptos
o políticas de la Entidad.

Las notas publicadas pueden
ser reproducidas parcial
o totalmente, mencionando la fuente.

SOBRESALTOS

Señores de castillos en el aire

Arturo Guerrero

El primero de todos fue don Quijote y todavía está vivo, más vivo que Cervantes, su creador, el cual no ha podido competir en celebridad con el viejo caballero magro. En efecto, del Quijote se hacen tallas en madera, afiches, pinturas, caricaturas, su nombre es utilizado para aprestigar restaurantes, fondas, tascas y librerías. A Cervantes, en cambio, hay que buscarlo en enciclopedias y en los amarillentos textos del colegio.

Por supuesto que engrandeciendo a don Quijote, la humanidad no ha hecho cosa distinta que reconocer el genio de Cervantes, quien fue capaz de demostrar con su personaje vivo la fuerza cataclísmica de esa facultad exclusiva de los hombres, la imaginación.

Los señores de castillos en el aire son precisamente los siervos de los señores de castillos en la tierra. Como no tienen heredad, se construyen una propia en la cabeza y le dan vida aplicándole en las venas el suero generador de su pasión insatisfecha.

Pero es esta operación, ¡Oh paradoja real de lo irreal!, la que corona de gloria al siervo inteligente y postra en la riqueza metálica del suelo al rey de los castillos de piedra y argamasa.

En efecto, la caprichosa felicidad humana parece estar atada más al desenvolvimiento ideal de un deseo intenso que a la burda satisfacción de los sentidos desalados. Don Quijote, considerado loco por los sensatos habitantes de su época, recuperó su cordura al momento de la muerte, mientras que los contemporáneos lúcidos terminaron sus vidas barridos por la demencia senil y por el agotamiento del sentido.

El caballero andante salvó su vida y la proyectó por encima de los siglos, gracias a la terquedad de su imaginación florida. Los otros, los detentores de la lógica y de la precisión, fueron sepultados en la fosa común de la rutina y la desesperanza.

La imaginación es esa virtud creadora propia de la divinidad, que nos fue otorgada como instrumento excelso de la libertad. Gracias a ella puede el preso trascender las rejas y volar más alto que su carcelero. Y podemos todos llegar a las cumbres heladas antes que las águilas.

Ser caballeros andantes de nuestros propios aéreos castillos es trascender la estupidez obesa que se pasea por los palacios imperiales. Tomar en nuestras manos el destino, intuir sus leyes de hierro maleable y proyectar una línea de arco iris desde nuestro humilde escritorio sin ventana hasta aquella pradera de gaviotas que desde niños perseguimos.

Echamos en las manos de felpa de la fiebre, sometemos a la calcinación de los deseos, confiar en las alas que nos serán brindadas por los espíritus secretos de las cosas. Esta es una tarea digna de nuestros mejores días, sobre todo si seguimos la máxima del sabio: ten cuidado con tus deseos juveniles, porque se te pueden cumplir. □


ACTUALIDAD

Todas las contabilidades de las empresas del país, industriales, comerciales y de servicios deberán ser diligenciadas en formatos uniformes para evitar el doble lenguaje contable que emplean algunas compañías para disfrazar su realidad económica.

El sistema Plan Único de Cuentas se ha adoptado con éxito en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, motivo por el cual el Gobierno prepara un estatuto similar para el resto de las empresas, ya que en la actualidad los sistemas y términos contables se están manejando indistintamente, siendo esto un factor que genera errores de apreciación.

En este plan está trabajando un equipo interinstitucional integrado por delegados de los Ministerios de Hacienda y de Desarrollo, así como funcionarios de las Superintendencias de Industria y Comercio, Sociedades, y de la Administración de Impuestos.


El plan único de cuentas permitirá a las entidades de vigilancia y control ejercer mejor su labor, ya que contarán con elementos de información más homogéneos para la evaluación de la gestión de las entidades públicas. Con esta unificación se puede sistematizar y observar el nivel de endeudamiento de determinado sector.

Este sistema estará listo para 1993, según el Superintendente de Industria y Comercio José Orlando Montealegre. 

Plan único de cuentas para empresas del Estado

Nuevas normas sobre publicidad oficial

Solamente el Ministerio de Comunicaciones puede autorizar las campañas de publicidad que adelanten los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. Así lo dispone el Decreto 707 del 27 de abril de este año, con el fin de velar por la distribución equitativa de los presupuestos.

La entidad que necesite Campañas de Divulgación deberá dirigir la solicitud al Ministerio de Comunicaciones especificando los objetivos, el costo, la duración, e informando a su vez, la clase de medios que va a utilizar, si son escritos o audiovisuales. 

Observaciones del Consejo de Estado sobre la

Acción de tutela

Humberto Mora Osejo
Consejero Ponente

Tl Consejo de Estado, ante los problemas que se han suscitado por la reglamentación y la aplicación de la acción de tutela, somete a la consideración de los organismos del Estado y de la opinión pública las siguientes observaciones:

1a.) Según la nueva Constitución, Colombia está organizada como "un estado social de derecho" (art. 1º.), con tres ramas del poder público cuyos órganos "tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines" (art. 113). Estas ramas del poder público, según la clásica expresión de Montesquieu, "se sirven de recíproco control".

2a.) Las circunstancias históricas y políticas del país que originaron numerosos conflictos, también fueron propicias para lograr el equilibrio institucional del poder, mediante las decisiones, firmes y definitivas, de la rama jurisdiccional que ejerce el control de las demás.

El Acto Legislativo No. 3 de 1910, que instituyó las jurisdicciones constitucional y de lo contencioso administrativo, constituye hito fundamental de nuestra evolución institucional. De este modo se superaron las largas y cruentas etapas de la historia nacional y se consolidó el Estado de Derecho. Las guerras civiles fueron reemplazadas por la vigencia de las instituciones jurídicas.

3a.) El Estado de Derecho sustancialmente se caracteriza por instituir y realizar un orden

cierto y eficaz que redunde para todos en seguridad jurídica. Las jurisdicciones constitucional y de lo contencioso administrativo tienen por objeto asegurar que las funciones constituyente, legislativa y administrativa se realicen conforme a las previsiones de la Constitución, para que el orden jurídico se cumpla y cada uno de los poderes del Estado obre dentro de la esfera que le asigna y todos, de consuno, concurren a realizar la unidad lógico-jurídica del Estado de Derecho. De manera que la jurisdicción constitucional y la de lo contencioso administrativo no son instituciones superadas, pertenecientes a un pasado remoto, sino tangible realidad institucional para asegurar la efectividad del Estado de Derecho. Hoy, como ayer, éste se cifra en la firmeza de las decisiones jurisdiccionales.

4a.) Todas las jurisdicciones del país obran bajo el principio de la autonomía que impide a cualquiera de ellas inmiscuirse en las funciones de las demás. Además, según la Constitución y las leyes, también se rigen por el de la igualdad que impide que entre ellas pueda existir subordinación.

5a.) La acción de tutela, prohijada por algunos miembros de la Asamblea Constituyente, fue propuesta e instituida por el artículo 86 de la nueva Constitución "como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual" (Gaceta Constitucional No. 77, pag. 9). Por consiguiente, es una institución que debe ser interpretada y aplicada, no en oposición sino en perfecta armonía con las jurisdicciones constitucional y de lo contencioso administrativo, para obtener la protección de "derechos constitucionales fundamentales", cuando "el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irreparable" (art. 86 de la Constitución). Se trata, en consecuencia, de un medio adicional o complementario, que la nueva Constitución instituye, sin perjuicio de las demás acciones, para proteger los "derechos constitucionales fundamentales". La índole o naturaleza de estos derechos, personalísimos y sin contenido económico, explica el carácter sumario de la acción de tutela.

De manera que el artículo 86 de la Constitución determina clara e inequívocamente las reglas que hacen compatible la acción de tutela con la

ACTUALIDAD

autonomía de las demás jurisdicciones del país. No obstante para ello que el precepto disponga que el juez de segunda instancia debe remitir la decisión a la Corte Constitucional "para su eventual revisión" porque, aunque el artículo 241, número 9, atribuye a la mencionada Corte conocer, si se proponen, de los recursos de revisión de las decisiones proferidas en los procesos adelantados mediante acción de tutela, ninguno de ellos, según el mismo precepto constitucional, puede referirse a una decisión judicial. Además, la Corte Constitucional no tiene como exclusiva o principal atribución conocer de estos recursos de revisión, sino juzgar la constitucionalidad de las reformas constitucionales, de las leyes, de los decretos con fuerza de ley, de los tratados y de las leyes que las aprueben, amén de otras facultades (art. 241).

De modo que la competencia para conocer del recurso de revisión de las decisiones proferidas en los procesos promovidos mediante acción de tutela no cambia o modifica la naturaleza ni las atribuciones de la Corte Constitucional respecto de las demás jurisdicciones del país ni menos implica subordinación de éstas a aquélla: todas son independientes y autónomas y la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, según la Carta Política, tienen igual o idéntica jerarquía. Además, la Corte Suprema de Justicia es, según el artículo 234 de la Constitución, "máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria" y el Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 237 ibidem, "tribunal supremo de lo contencioso administrativo".

6a.) Sin embargo, la Corporación verifica que el decreto 2591 de 1991,



reglamentario de la acción de tutela, no observó los expuestos principios constitucionales, no obstante que, mediante oficio No. 384 de 30 de octubre de 1991 e intervención en la Comisión Especial Legislativa, en sesión de 17 de octubre siguiente, la doctora Consuelo Sarria Olcos, como Presidente del Consejo de Estado, expuso el alcance constitucional de la acción de tutela y previno a la misma corporación sobre las posibles extralimitaciones o extravíos.

El decreto ley 2591 de 1991, en el corto lapso de vigencia, ha dislocado la actividad judicial del país, con desmedro del principio de la cosa juzgada: la Corte

Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los tribunales y juzgados han visto incrementada su actividad hasta el exceso, para poder evacuar, en diez días, cada uno de los numerosos y crecientes procesos adelantados mediante acción de tutela; ello implica además la necesidad de postergar las decisiones de los demás procesos de su conocimiento. La Corte Constitucional, que inicia sus funciones, también ha recibido, además de numerosas decisiones, varias demandas en las que se promueve la acción de tutela. La Constitución no autoriza estos graves desajustes.

7a.) El Consejo de Estado considera necesario y urgente observar los siguientes principios constitucionales relativos a la acción de tutela:

a) Los "derechos constitucionales fundamentales", a que se refiere el artículo 86 de la Constitución, exclusivamente son los definidos como tales por el Título II, Capítulo I, del mismo estatuto. Por consiguiente, el

artículo 2º. del decreto 2591 de 1991 no podía deferir a la Corte Constitucional, mediante el recurso de revisión, para determinar otros.

b) Según el claro tenor literal del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no procede cuando el interesado tenga otro medio de defensa judicial. Por consiguiente, los actos, hechos y omisiones que se puedan controvertir ante una jurisdicción están excluidos de la acción de tutela. Además, a diferencia de lo prescrito por el artículo 6º., número 1, del decreto 2591 de 1991, la verificación de si existen o no medios de defensa judicial, a que la mencionada disposición constitucional hace referencia, no puede ser subjetiva, según la situación específica del demandante, sino objetiva, con exclusivo fundamento en el orden jurídico.

c) Sólo se exceptúan los casos en los cuales, aunque se disponga de medios de defensa judicial, se utilice la acción de tutela "como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" que, según el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, es el que sólo puede ser remediado "en su integridad mediante una indemnización". Pero, aún en este caso, la institución de la suspensión provisional, que es medida cautelar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contemplada por el artículo 238 de la Constitución, prevalece sobre la acción de tutela. Además, en esta misma hipótesis excepcional, a diferencia de lo prescrito por el artículo 8º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo procedería por el tiempo estrictamente indispensable y no sería acumulable ni podría coexistir con la que se promueva ante la correspondiente jurisdicción.

d) Las decisiones judiciales sólo pueden ser objeto de los recursos de la misma naturaleza prescritos por la ley. Las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, reconocida por la Constitución al instituir los diferentes organismos judiciales (art. 116), y, por lo mismo, no son objeto de acción de tutela. Además, si, según el artículo 86, inciso 2º, no procede la acción de tutela cuando el afectado

disponga de medios de defensa judicial, menos puede admitirse contra las decisiones de los jueces: la Constitución, al instituir el juzgamiento jurisdiccional y disponer que la acción de tutela procede ante los jueces, a fortiori excluyó de ésta las providencias judiciales. En consecuencia, los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991, que contemplan la posibilidad de promover acción de tutela contra decisiones judiciales, contradicen la Constitución.

e) La Corte Constitucional, según el artículo 241, número 9, sólo debe conocer de las decisiones proferidas en los procesos adelantados mediante acción de tutela con fundamento en los recursos inter-

"...es una institución que debe ser interpretada y aplicada, no en oposición sino en perfecta armonía con las jurisdicciones constitucional y de lo contencioso administrativo..."

ACTUALIDAD

puestos por los interesados. En consecuencia, los artículos 33, 34 y 35 del decreto 2591 de 1991, que contemplan la revisión oficiosa, selectiva o de muestreo, son contrarios a las previsiones constitucionales.

f) El artículo 37 del decreto 2591 de 1991 prescribe -sin ninguna excepción- la competencia a prevención. Esta disposición es una de las causas directas de la actual dislocación judicial. La competencia es la medida de la jurisdicción y consiste en la facultad de administrar justicia en determinada controversia. Pero la disposición que se comenta, que atribuye, en principio, el conocimiento de la acción de tutela a todos los jueces y tribunales del país, provee por vía general y no específica y se opone, por contera, al artículo 122 de la Constitución que prescribe que "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento".

Tras reducir a los estrictos límites constitucionales la acción de tutela, es menester atribuir su conocimiento a determinados jueces, con posibilidad de recurso de apelación ante el inmediato superior. La competencia, además de limitante del poder del funcionario u órgano, es factor de orden, de organización judicial, que no puede omitirse ni soslayarse respecto de la acción de tutela.

g) Como la Corte Constitucional debe ejercer las facultades que exclusivamente le atribuye el artículo 241 de la Constitución, entre las cuales se cuenta la de conocer de los recursos de revisión de las decisiones proferidas en los procesos promovidos mediante acción de tutela, la ley debe disponer que no es posible incoarla ante ella.

h) La jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuya función esencial consiste en juzgar los actos y los hechos de la administración, debería ser excluida, por el mismo motivo, del conocimiento de la acción de tutela.

8a.) De todo lo expuesto se deduce la urgente necesidad de revisar el decreto 2591 de 1991 para restablecer el orden en la rama jurisdiccional y asegurar, de conformidad con la Constitución, la vigencia del Estado de Derecho. Además de los principios expuestos, para ello es indispensable verificar que la Constitución instituye un control difuso -no concentrado- de constitucionalidad ejercido por la Corte Constitucional y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que ellas, concurrentemente hacen posible la vigencia del Estado de Derecho; que cada una de las jurisdicciones del país debe obrar independientemente dentro de su ámbito constitucional; que ninguna de ellas puede, según la Constitución, inmiscuirse en las funciones de las demás y que se debe desarrollar legalmente el artículo 86 de la Constitución, que prescribe la acción de tutela, "subsidiaria y residual" o de carácter excepcional, con fundamento en el principio de la autonomía de todas y cada una de las jurisdicciones del país y en el de la unidad lógico-jurídica de la Constitución.

9a.) La revisión del decreto 2591 de 1991 -especialmente de los artículos 2º, 6º, 8º, 11, 12, 25, 31, 33, 35, 37 y 40-, **debe tener por objeto, con el firme propósito de acertar, remediar los vicios de inconstitucionalidad que ostenta, como se ha indicado; particularmente en cuanto prescribe la posibilidad de promover acción de tutela contra actos, hechos y omisiones, que pueden controvertirse judicialmente, y contra decisiones jurisdiccionales.**

Del mismo modo, se requiere regular el recurso de revisión contra las decisiones proferidas en los procesos adelantados mediante acción de tutela y poner término a la revisión oficiosa, selectiva o de muestreo.

La nueva Constitución se expidió bajo el signo de fortalecer la administración de justicia para que, **mediante decisiones que hagan tránsito a cosa juzgada**, asegure la convivencia pacífica de todos los habitantes. La acción de tutela, en este orden de ideas, debe cumplir su cometido esencial de ser instrumento adicional o complementario para asegurar la plena vigencia de los "derechos constitucionales fundamentales".

10a.) El Consejo de Estado, que tiene por finalidad esencial la protección jurídica de los derechos ciudadanos, en el memorando que envió a la Asamblea Constituyente prohió el proyecto de instituir la que se denominaría acción de tutela como medio adicional, de carácter excepcional, que propenda por la efectividad de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos como tales por la Constitución. Pero también previno que "lo importante es que no interfiera las atribuciones de las jurisdicciones constitucional y de lo contencioso administrativo" y que, por el contrario, mantenga con ellas la "necesaria correspondencia y armonía" (Gaceta Constitucional No. 22, Pag. 50). □

Santafé de Bogotá, D.C., 5 de febrero de 1992.

Planeación estratégica **PROYECCION A LARGO PLAZO**

Margarita Correa Gallego

Coordinadora de Información y Divulgación del Servicio Civil

La planeación estratégica es una actividad fundamental de la gerencia de hoy. Es la forma con la cual se orienta la institución hacia el futuro.

En el enfoque de esta nueva alternativa de desarrollo para la entidad, deben participar todos los trabajadores y directivos. Evaluar y planear cada uno de los logros y objetivos que tiene la misma para ubicarse en el contexto.

Por su naturaleza, la planeación es una actividad compleja que no se puede reducir a unas pocas reglas o procedimientos cuantitativos. En este aspecto cada entidad debe encontrar la forma más apropiada de proyectar su capacidad y competencia; para establecer directrices a largo plazo.

Para entrar en el campo de la planeación estratégica se debe definir el propósito de la entidad, denominada "la misión". Aquí, se define la situación actual y el futuro, en términos de servicios y áreas geográficas. Además la institución debe definir las estrategias para tener una posición de liderazgo en el medio.

La misión es la razón de ser de la institución, indica el por qué y el para qué fue creada. Es el propósito fundamental que la define y que permite diferenciarla.

En el ámbito de la planeación estratégica es importante conocer el ambiente interno de la institución, para identificar y analizar cuáles son sus recursos, capacidades, fortalezas y debilidades. Estos factores internos dan paso a que la entidad canalice sus recursos para producir con eficiencia.

Este estudio permite a la entidad cumplir con sus objetivos y responderse así misma, qué hace bien, dónde hay fallas y qué la distingue de las demás.

A nivel externo la entidad debe conocer los factores no controlables por ella y que están asociados con el medio exterior que determinan las tendencias en su capacidad de adelantarse a las necesidades del futuro.

El análisis del entorno o el medio es fundamental en el marco de la planeación estratégica, porque a partir de este conocimiento la entidad puede responder y adaptarse a los cambios

sociales, culturales, políticos y a las tendencias del crecimiento de la economía.

En el estudio del medio se reconocen dos dimensiones que comprometen la planeación de la institución. Uno se refiere al macroambiente, entorno demográfico, económico, social, cultural, tecnológico y ecológico que puedan influir y tener implicaciones en el comportamiento de la entidad.

La otra dimensión se refiere al medio más cercano a la institución, es decir al sector que circunscribe su actividad como, usuarios, trabajadores y funcionarios.

La segunda etapa para la elaboración del plan de desarrollo estratégico, debe ser entendida como el conjunto coordinado de acciones orientadas a lograr una ventaja competitiva sostenible.

Las acciones se definen en dos niveles de especificidad: acciones a largo plazo y acciones específicas a corto plazo. Por lo tanto la estrategia se expresa operativamente en una serie

ACTUALIDAD

de programas amplios, y cada uno de éstos a su vez, se detallan posteriormente en programas específicos.

Después de fijar las acciones, se formula el presupuesto, como un instrumento que refleja los compromisos estratégicos y operacionales de la organización.

Los principales beneficios de la planeación estratégica son: la introducción de un proceso disciplinado para pensar sobre la orientación de la entidad a largo plazo y el desarrollo de la capacidad gerencial entre los directivos de la organización. En general podríamos decir que la contribución más importante del proceso de planeación es la posibilidad de comprender y articular los factores críticos que afectan la prestación de servicios, las comunicaciones que se generan entre el grupo y el compromiso requerido de las personas para elaborar respuestas constructivas a los interrogantes. Estos factores hacen que el proceso de planeación sea una experiencia vital para la organización.

Para que el proceso continúe, es necesario integrar todos los sistemas administrativos, para que la planeación no aparezca como una actividad aislada de la nueva proyección de la institución. En este sentido la administración estratégica es la fase en que las organizaciones logran una plena integración del proceso gerencial. Tiene como objetivo el desarrollo de valores corporativos, capacidades gerenciales y sistemas administrativos que unan las decisiones estratégicas y las decisiones operacionales en todos los niveles de la institución. □





INGEOMINAS Hacia la Apertura Científica

Margarita Correa Gallego
Coordinadora de Información y Divulgación
del Servicio Civil

El Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química, INGEOMINAS, tiene como objetivos realizar las investigaciones de carácter interdisciplinario en las áreas de geofísica, recursos naturales no renovables, minería, amenazas naturales, ingeniería geológica y química. Difundir la información y los conocimientos científicos y tecnológicos en estas áreas, así como asesorar al gobierno nacional y al sector privado en proyectos relacionados con las ciencias de la tierra.

El Director de INGEOMINAS, Adolfo Alarcón Guzmán, le ha señalado nuevos parámetros de acción al instituto, para enfrentar los retos de la modernización actual.

M.C. ¿Cómo ha sido el proceso de modernización del Instituto para que responda a las nuevas exigencias del país?

A.A. Interpretando el plan del gobierno actual, de modernizar las instituciones para que respondan a las necesidades del país, el INGEOMINAS está desarrollando varias estrategias para adecuar su acción a la apertura económica, a la modernización del

Estado, y al programa de ciencia y tecnología para el desarrollo.

Para enmarcar cada una de las acciones que debemos desarrollar y dar respuestas concretas al país y a la comunidad científica hemos considerado tres estrategias.

La primera es la apertura científica e institucional, que tiene que ver con la modernización y orientación de la investigación del INGEOMINAS hacia las aplicaciones asociadas al desarrollo del país. La segunda, satisfacer las necesidades de la comunidad que recibe los servicios y productos que generan las investigaciones. Complementariamente el diagnóstico de la situación institucional tanto a nivel interno como externo.

Este diagnóstico se podría resumir así: El instituto tiene una tradición científica reconocida, su labor está orientada al desarrollo de la cartografía geológica del país, y durante los últimos años, a raíz de los desastres naturales y asociados con el terremoto de la ciudad de Popayán en 1973 y la erupción del volcán Nevado del Ruiz en 1985, al instituto se le asignó la responsabilidad

de realizar estudios asociados con desastres naturales.

M.C. ¿Cuáles son las principales áreas de trabajo del INGEOMINAS?

A.A. Son cinco. Geología, y en esta área la ejecución más importante ha sido la cartografía. Geofísica que estudia la dinámica de la tierra y los fenómenos asociados como la vulcanología y la sismología. El área de Química, que se dedica al estudio químico y composición de los elementos constitutivos de la tierra. El área de minería, donde se estudian las estrategias para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales. Y una última área de trabajo es la de Ingeniería y riesgos geológicos, que resultó del diagnóstico de la institución y de las necesidades del país. Esta acción tiene como objeto estudiar los fenómenos asociados con el medio ambiente, el análisis y diagnóstico de riesgos y amenazas geológicas, no sólo para la comunidad sino para estructuras civiles y eléctricas.

M.C. Interpretando el espíritu de los nuevos estatutos ¿cuál es la misión del INGEOMINAS?

ACTUALIDAD

A.A. "Las ciencias de la tierra, la minería y el medio ambiente". Con esta nueva orientación tratamos de responder a las necesidades de la comunidad, en cuanto a la explotación, estudio y armonía que debe existir entre los proyectos de ingeniería, la explotación y el aprovechamiento de los recursos no renovables y el medio ambiente.

M.C. ¿Cuál ha sido el compromiso de los funcionarios del instituto?

A.A. Primero que todo, la tarea es trabajar con excelencia total y diseñar un marco de planeación estratégica que comprenda básicamente cuatro aspectos:

La realización del diagnóstico integral, la definición del plan estratégico y el plan operativo a mediano plazo. Este trabajo es un modelo lógico, es una herramienta sencilla y fácil de aplicar a todos los niveles, inclusive hasta en lo personal, porque cada funcionario debe conocer la misión y los objetivos institucionales y su compromiso para ponerlos en marcha y evaluarlos.

M.C. ¿Qué resultados de los proyectos de investigación tienen ahora para conocimiento de la comunidad científica y el país?.

A.A. En este proceso de apertura interinstitucional se ha considerado la divulgación de las actividades del instituto, haciendo énfasis en la utilidad que tiene la producción científica para el desarrollo del país. Por ejemplo, en el área de geología contamos en este momento con el mapa geológico de la región andina.

M.C. ¿Para qué le sirve al país este trabajo?.

A.A. La carta geológica tiene varias aplicaciones, porque presenta la clasificación de suelos, y rocas, que es

fundamental para encontrar fuentes de recursos minerales, aguas subterráneas y planificar el desarrollo de obras de infraestructura como carreteras e hidroeléctricas.

Además nos suministra información acerca de posibles amenazas geológicas, como por ejemplo, actividad sísmica, problemas de deslizamientos y zonas susceptibles a la erosión.

M.C. ¿En cuanto a la vigilancia de los volcanes activos qué investigaciones se están realizando?

A.A. El área de geofísica desarrolla varias estrategias para la vigilancia de los volcanes. En este sentido se han instalado observatorios en Manizales y en Pasto.

También se van a instrumentar otros observatorios en los volcanes activos del sur del país para realizar el estudio de su actividad y poder contribuir oportunamente, en la prevención de desastres, Colombia es geológicamente joven y se encuentra ubicada cerca a una de las zonas de mayor actividad sísmica.

M.C. ¿Con relación a los fenómenos sísmicos hay alguna posibilidad de predecirlos?

A.A. Actualmente estamos recibiendo ayuda del Gobierno del Canadá, y las Naciones Unidas para concluir el proyecto de instalación de la red sísmica nacional, que consiste en la instalación, de una serie de estaciones en diferentes sitios del país. La red permite evaluar la magnitud de la actividad sísmica del territorio. Con esta información, el



registro histórico y la evaluación constante, podemos estimar en el futuro que fenómenos sísmicos podrán suceder, para establecer el riesgo en que se encuentran las poblaciones y las obras de infraestructura en general.

La red sísmica es un proyecto pionero para el país, porque se podrá planificar el desarrollo de las poblaciones y de la infraestructura.

M.C. ¿Cómo conoce la comunidad científica y el país en general lo que hace el INGEOMINAS?.

A.A. A través de la constante actualización de información sobre los recursos naturales desde el punto de vista geológico-minero y económico. Esta información es de gran importancia para el Ministerio de Minas y Energía, porque les permite formular planes de desarrollo minero. □

La red sísmica y la carta geológica ayudan a prevenir desastres naturales y a planificar el desarrollo de poblaciones e infraestructuras.

Proceso Histórico de la Sustitución Pensional

Martha Lilia Vega Morales
Profesional Consejo Superior del Servicio Civil




FUNCION PUBLICA

Se inicia este régimen aunque no para los empleados oficiales, con la preceptiva artículo 275 del Código Sustantivo Trabajo, bajo la denominación de pensión en caso de muerte, que consabla la transmisión de la prestación dos años, en la mitad de la pensión causahabientes, contados desde la fecha del fallecimiento. Las leyes 71 de 1969 y posteriormente el decreto 434 de 1971, fijó este derecho a los beneficiarios en cinco años, derecho reafirmado posteriormente por el artículo 10 de la ley 10 de 1972.

En 1973, aparece la ley 33, mediante la cual se dispuso que, fallecido un trabajador o empleado pensionado o con derecho a la pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez, su viuda tendrá derecho a reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

Esta ley consagró un criterio discriminatorio de sexo respecto a los sucesores beneficiarios.

En 1975 se expidió la ley 12, a través de la cual, el fenómeno jurídico de la sustitución pensional recibió una naturaleza distinta en el sentido de que la ley les asigna el derecho a la pensión de jubilación al otro cónyuge sobreviviente o a la compañera permanente trabajadora o empleado y sus hijos menores o inválidos pero siempre que el pensionado fallecido hubiera completado el tiempo de servicios previstos en la ley o en convenciones colectivas.

Es conveniente aclarar que el contenido de esta ley es mucho más amplio, por cuanto en ella no se habla exclusivamente de la "viuda" del trabajador sino que se hace también referencia al cónyuge superviviente y a la

compañera permanente. Además hace posible que cualquiera de estas personas concurra a reclamar la pensión, así el trabajador o el empleado no haya cumplido la edad cronológica para adquirir este derecho, siempre y cuando haya cumplido el tiempo de servicios. En sentido estricto, más que sustitución pensional, es una pensión para sobrevivientes.

El artículo 25 de la Constitución Política señala:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado."

Citamos este artículo, para entender que en desarrollo de la obligación constitucional del Estado en cuanto a la protección del trabajo humano, se va más allá del fallecimiento del trabajador en procura de atenuar la situación de desamparo de las personas que han vivido y tenían derecho a vivir de la actividad laboral del fallecido trabajador.

Cuando existen hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de estudios o invalidez, la norma se aparta del simple aspecto cronológico y extiende el derecho, hasta que se cumpla la mayoría de edad, se terminen los estudios o cese la incapacidad.

En estos casos, la participación en la pensión se hará dividiéndola por mitad entre el cónyuge sobreviviente y los hijos. A su vez, si existen hijos legítimos y extramatrimoniales, la participación de unos y otros se hará por partes iguales.

La sustitución pensional en nuestro medio ha sido un instrumento vital en la organización económica de la familia, y por ello el legislador se vio precisado

a facilitar su transmisión, y para tal efecto, expidió la ley 44 de 1980, la cual regula el procedimiento de traspaso y pago oportuno de la sustitución pensional.

Prescribe la ley que el pensionado oficial que desee facilitar la sustitución de su pensión en caso de muerte, debe dirigir un escrito a la entidad pagadora, indicando los siguientes requisitos:

a. Número de resolución que le reconoció la pensión.

b. Nombre de las personas beneficiarias.

c. Adjuntar los registros de matrimonio y de nacimiento según el caso.

d. Certificado médico de invalidez, si existe un inválido.

Producida la muerte del pensionado, los interesados deberán hacer la solicitud de traspaso adjuntando copia del registro de defunción y del memorial anterior.

Sobre la sustitución pensional y la compatibilidad de ella, con la percepción de otra asignación del Tesoro Público, la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil, en concepto No. 984 de febrero 29 de 1992 señaló:

"La ley dentro de numerosas excepciones ha venido consagrando diversas posibilidades de percibir más de una asignación del Tesoro, entre las cuales se pueden citar las relacionadas con salarios y prestaciones sociales. Dentro de éstas últimas se han establecido las diferentes clases de pensión que se pueden recibir, incluyendo la sustitución pensional.

La jurisprudencia y la doctrina han entendido que la incompatibilidad para recibir más de una asignación del Tesoro Público, se refiere a cuando existe

una misma causa generadora, como que un empleado público reciba simultáneamente pensión de jubilación y pensión de invalidez”.

Sobre la compatibilidad entre varias asignaciones del Tesoro Público, relacionadas con pensión de jubilación, pensión de sobreviviente y sustitución pensional, el Consejo de Estado en concepto del 15 de mayo de 1984, con ponencia del doctor Humberto Mora Osejo, en uno de sus apartes señala:

“La ley no prohíbe a una viuda, que percibe pensión de sobrevivientes o que se beneficie, como sustituta de la de jubilación de su difunto cónyuge, ejercer empleos y, por consiguiente, recibir la correspondiente remuneración; pues, las dos referidas pensiones las disfruta, no como consecuencia directa de los servicios prestados por ella, sino, de conformidad con la ley, en su condición de cónyuge supérstite: la ley no condiciona la efectividad de este derecho a que no tenga otros ingresos ni menos le prohíbe desempeñar empleo público remunerado. Además, ese empleo bien podría ser desempeñado en el Instituto de Seguros Sociales, caso en el cual la viuda tendría derecho a percibir, además de las pensiones indicadas, la remuneración correspondiente y a que se le reconozca el de recibir pensión de jubilación al cumplir los requisitos que los constituyen”.

Pero la sustitución pensional, no es una prestación estática, ella debe reajustarse conforme al ritmo de la

devaluación de la moneda. Para tal efecto, la ley 71 de 1988 ha dispuesto que la sustitución pensional, se reajustará en el mismo porcentaje en que sea incrementado el salario mínimo legal mensual.

En cuanto a su extensión, esta ley prescribió que las previsiones sobre sustitución pensional de las leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985 se extendieran en forma vitalicia al cónyuge supérstite, compañero o

del compañero permanente en cuanto al tiempo de la convivencia, y si éste es casado, exigiéndole requisitos de separación de cuerpos y bienes, que el Consejo de Estado, ha estimado que exceden la potestad reglamentaria, ya que la ley 71 de 1988, no previó tales requisitos y por lo tanto ha decretado la suspensión provisional de ellos, así:

Decreto 1160 de 1989, artículo 12, fue suspendida la frase “ostente el estado civil de soltero”, febrero 28 de 1992, expediente número 4755. Sección Segunda.

Artículo 13, suspendido el inciso 2º. mediante providencia de diciembre 19 de 1990, expediente número 5394. Sección Segunda.

Decreto 758 de 1990, artículo 29, suspendida la frase “que siendo casado estuviese separado legal y definitivamente de cuerpos y de bienes”, Providencia de abril de 1992, expediente número 6273. Sección Segunda.

En el sector público, quienes tuvieron derecho causado o disfrutaron de la sustitución pensional prevista en la ley 171 de 1961, el decreto ley 3135 de 1968 y el decreto 434 de 1971, tendrán derecho

a disfrutar de la sustitución pensional en los términos consagrados en la ley 33 de 1973 y la ley 12 de 1975, según lo expresó el artículo 1º. de la ley 44 de 1977 y lo entendió el Consejo de Estado en sentencia de 22 de enero de 1991. Expediente 2262, actor Caja Nacional de Previsión.

*La sustitución
pensional en
nuestro medio ha
sido un instrumento
vital en la
organización
económica de la
familia...*

compañera permanente a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado.

Los artículos 29, 12 y 13 de los decretos 758 de 1990 y 1160 de 1969 respectivamente, han reglamentado límites para la sustitución pensional

PENSION POR APORTES

Noción: El otorgamiento de la pensión de jubilación tenía como fundamento el lleno de dos requisitos a saber:

- a) La edad cronológica del empleado
- b) Un tiempo de servicios laborados.

La pensión por aportes, sin negar en el fondo los requisitos de edad y tiempo de servicios, sustituye este último requisito para exigir simplemente un número de aportes o cotizaciones a una o varias entidades de previsión social o de las que hagan sus veces que pueden ser la propia entidad donde labora, sino está afiliada a una caja, sin importar que estas entidades sean del orden nacional territorial o el Instituto de Seguros Sociales.

A partir de la ley 71 de 1988, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación por aportes, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener 60 años de edad si es varón y 55 si es mujer.

2. Acreditar 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales o en una o varias de las demás entidades de previsión.

Es conveniente aclarar que no estarán sujetos a estos requisitos, aquellos empleados y trabajadores que a 19 de diciembre de 1988, tenían 10 o más años de afiliación en una o varias de las entidades y 50 años de edad si es varón o 45 años o más si es mujer,

quienes se pensionarán con los requisitos de la ley 33 de 1985.

En cuanto a la forma como se obtiene el derecho a esta pensión deberá procederse haciendo el cálculo del tiempo de servicios, computando como jornadas completas de trabajo las de cuatro horas o más, y cuando éstas no alcancen dicho límite, podrán sumarse las horas trabajadas para luego dividir las por cuatro y en esta forma obtener como resultado los días laborados, a los cuales se les adicionará los descansos remunerados y las vacaciones.

Sin embargo, hay tiempos de servicio que no son computables como aportes para adquirir el derecho a esta pensión. Son los laborados en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, y los laborados en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege.

Sobre su tramitación, es la entidad empleadora la que al retiro del trabajador, o cuando éste lo solicite, certificará por escrito el tiempo trabajado, señalando la entidad de previsión a la cual se le hicieron los

aportes y el valor pagado de cada uno de los factores salariales durante el último año de servicios.

La última entidad empleadora a través de su oficina de personal, tendrá la obligación de recibir, revisar y completar los documentos pertinentes que lleven a demostrar que se tiene el derecho a esta pensión por aportes. Una vez se haya concretado este aspecto, se buscará que la última entidad de previsión a la que se le efectuaron los aportes, proceda a reconocer y pagar dicha pensión, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ella, haya tenido un mínimo de seis (6) años; de lo contrario, deberá ser reconocida y pagada por la entidad de previsión en la cual haya tenido un mayor tiempo de aportes.

La cuantía de esta pensión será del 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicio. ▽

*...hay
tiempos de
servicio que
no son
computables
como
aportes para
adquirir el
derecho a
esta
pensión...*

Una concepción del Bienestar Social para el servidor público

Mario Cuéllar Bobadilla

Profesional División de Recursos Humanos
del Servicio Civil

Encontrar en un trasegar de indicadores el grado de desarrollo de una población, nos refleja la situación económica de una nación, pero de ahí, a decir que existe satisfacción de necesidades hay un largo trecho por analizar ya que el individuo en esa interacción con su medio así sea lo más aventajado productiva y tecnológicamente en el logro que persigue, encuentra impedimentos para su realización personal y social. De ahí que sea necesario replantear las prioridades del servidor público en nuestro medio, pues si la reforma institucional de 1968 generó una concepción basada en necesidades primarias satisfechas mediante una política social específica y la cual quedó implementada institucionalmente, es también cierto que la concepción estructural del hombre conlleva dos expresiones fundamentales: el trabajo y la relación social entendiendo el trabajo como la condición básica y fundamental de toda la vida humana, en forma tal que el trabajo crea al propio ser humano, el cual en su relación con el mundo crea estados de desarrollo, generando ahí los diferentes tipos de relación que premiaron al ser humano para su interacción, llegando éstos a ser generadores de otros niveles de necesidades.

Sin embargo es necesario entender que el proceso tecnológico no conlleva a la plena satisfacción de las necesidades ni que la actitud estatal de protección tampoco las colme, de ahí que sea necesario direccionar la prioridad, básicamente de la concepción de bienestar del individuo para que una vez satisfecha ésta, se encamine a procurar el bienestar de su entorno que en este caso, es el familiar para de esta forma coadyuvar al logro del "bienestar social".

Es por ello que básicamente hay que pensar en el desarrollo del elemento humano al servicio del estado concibiéndolo como tal en su función básica de ser el productor de recursos para la comunidad incluido el mismo. Conciencia ésta que hay que generar mediante el cambio de actitud que permita la identificación de éste con los programas institucionales. Por ello es necesario acoplar este proceso de ajuste a la estructura del estado, al cambio de mentalidad de los directivos para que se preocupen por un proceso educativo y formativo del nuevo ser estatal con su


función primordial y si ello no se efectúa sincronizadamente, difícilmente el ciclo se cumplirá, de ahí la importancia de coordinar dentro de este ajuste, la parte más importante como es el ser humano y detenernos un poco a mirar las perspectivas de un futuro cierto, acorde con los principios de una nueva filosofía del sistema administrativo en donde la preparación disponga una metodología de trabajo enmarcada en la participación dinámica que permita lo que en el sector privado prima "producción" pero enfocada a los servicios por los cuales el estado debe responder.

La concepción de nuevas prioridades, no debe desestimar la necesidad de que el ser humano pueda contar con su estar laboralmente seguro y firme, porque lo ha moldeado con intervención decidida de su empresa estatal en este caso, por otras necesidades a satisfacer con la benevolencia de instituciones específicas pero donde verdaderamente se encuentre la acción de soluciones que realmente faciliten la utilización de servicios ágiles, encontrando en ellos los servicios esperados.

El contexto de reparar el bienestar

FUNCION PUBLICA



social de la capacitación en el manejo de la administración de personal así como en algunos otros aspectos relacionados, ha implicado en muchos una dicotomía para la planificación de la acción, se pretende pues retomar un sentido integrativo en donde lo que prime es el DESARROLLO DEL RECURSO HUMANO dando énfasis a la persona -servidor público- como pilar de la acción de las agencias estatales; pues si el elemento humano que se dispone no es rico en su concepción, la actitud presentada a la comunidad será pobre y permisiva a deficientes acciones como a una imagen distorsionada; por ello se hace necesario reflexionar a que éste como persona debe ser importante y para llegar a tal punto requiere atención en el sentido de desarrollarse integralmente, función esta que debe priorizar el estado para que el sentido de cambio se refleje no en expectativas sino en realidades. 

*El trabajador
al servicio del
estado necesita
de una política
de bienestar
social integral
que le ayude a
crear y
fortalecer el
núcleo
familiar.*

Carrera Administrativa en las entidades territoriales

William Ocampo Quiceno
Jefe División de Estructuras del Servicio Civil

En el camino hacia el desenvolvimiento económico, es el volumen de realizaciones materiales, de servicios públicos e infraestructura de crecimiento puestas en manos de la comunidad, el que legitima un estado moderno. Así empieza a darse la tendencia natural del crecimiento de la administración pública, entendida como la sumatoria de organismos encargados de cumplir las diversas actividades que el mismo estado ha asumido.

En los países tercermundistas los altos niveles de pauperización y la incipiente de su sector privado han impulsado el intervencionismo estatal, como forma primaria de equilibrio y redistribución del ingreso.

Este crecimiento tradicional y

orgánico genera frecuentes conflictos en razón a los intereses de los gobernados.

"El ciudadano común y corriente, que ve como muchas de sus actividades individuales o colectivas requieren permiso, control o aprobación de una autoridad, porque las mismas deben cumplirse conforme a reglamentos que la administración expide e impone coercitivamente, se siente desamparado ante tan descomunal maquinaria. Además las relaciones que con ella está obligado a mantener las encuentra afectadas por la ilegalidad de numerosas actuaciones, la ligereza de algunos funcionarios y, en general, el despotismo burocrático".⁽¹⁾

Otro fenómeno que se presenta es el de la repercusión de los planes y

programas diseñados por el gobierno y lo que realmente se ejecuta, entre las decisiones y los hechos se interpone un cuerpo administrativo impreparado, que diluye responsabilidades amparado en dudosas conductas, lerdos procedimientos y confusos sistemas de trabajo.

La misma centralización, en proceso de desmonte, impide un eco en el nivel territorial, de lo planificado y esperado por el nivel nacional, llevando a frustraciones muchos anhelos de la población. Con el proceso de descentralización que se vive en Colombia actualmente y la puesta en marcha de una nueva constitución política, se abren nuevas expectativas en lo que se refiere al nivel territorial y al desarrollo de las regiones.

Es parte del lenguaje cotidiano de

⁽¹⁾ Castro, Jaime. Control sobre la moralidad y eficiencia administrativas, Santafé de Bogotá, 1976.

FUNCION PUBLICA

la última década, la descentralización, aunque la claridad sobre su significado desde el punto de vista político, es difusa.⁽²⁾

Se distingue para efectos de este enfoque la propuesta de clasificación de la descentralización:

a) La descentralización administrativa que involucra el concepto de la eficiencia en la asignación y apropiación de recursos de la administración nacional, ya sea trasladando competencias a niveles inferiores integrados dentro de la misma estructura, desconcentración, o transfiriendo funciones específicas a instituciones locales, o también mediante la delegación burocrática a aparatos semiestatales.

b) La descentralización económica que desregulariza las funciones públicas, medios de producción, (por ejemplo la privatización de las telecomunicaciones) o competencias y se entregan a las fuerzas del mercado, es este último y los individuos que en él intervienen, los que deciden.

c) La descentralización política se refiere a la transferencia de poderes del Estado central, lleva a una desconcentración del Estado mismo dentro de su estructura, se reasignan responsabilidades y decisiones a niveles jerárquicos menores, para ello se debe colocar en armonía, en cada nivel territorial, autoridades descentralizadas y autoridades desconcentradas, con poderes complementarios e importancia comparable.

La desconcentración del Estado central con la entrega de competencia y funciones a los niveles territoriales, convierte a éstos, y especialmente a los municipios, en células fundamentales del Desarrollo Nacional. Desde el punto de vista espacial se poseen ventajas comparativas puesto que el país cuenta con más de 30 ciudades de más de

100.000 habitantes, tres áreas metropolitanas de más de 2 millones de habitantes y la ciudad de Santafé de Bogotá, no alberga más del 15% de la población nacional; situación que aligera el costo de un proceso descentralista y de reorganización territorial; también, paralelo a la entrega de responsabilidades, se da el proceso de



⁽²⁾ Sobre las propuestas de clasificación de la descentralización Rondinelli, Schmid y otros. Puede verse a Cristin Von Haldenwang. "Hacia un concepto politológico de la descentralización en América Latina en "Descentralización y Estado Moderno" FAUS-FESCOL.

descentralización política y fiscal que con las limitaciones que posee deja en manos de los municipios la delicada misión del desarrollo y bienestar de los gobernados, solo desde el punto de vista de quienes manejan los nuevos recursos y las nuevas responsabilidades que entrega la Constitución Política, ya se vislumbra que estos acontecimientos requieren toda una innovación en la función pública que supere los límites del manejo político tradicional de las comarcas, puesto que es allí donde ese tipo de situaciones se vive con mayor intensidad.

Un presupuesto de madurez política a la que ha de llegarse, indica que se debe dar la necesaria convivencia, una vez definidos por ley, los cargos políticos de libre nombramiento y remoción y los de carrera.

La Carrera Administrativa es imperativa ahora que se habla de democracia y participación. Los recursos para el desarrollo de las regiones no pueden desaparecer entre el caos administrativo generado por personal surgido del compromiso electoral. "La insatisfacción ciudadana de hoy tiene mucho surgimiento en el mal destino que se da a los impuestos que pagan y a los vicios escandalosos que se observan con la defraudación de las necesidades generales".⁽³⁾ No hay que olvidar que la opinión del público, no es siempre favorable a la función pública, se considera muchas veces como un significado de rutina, arbitra-

riedad y desigualdad entre un funcionario omnipotente y un gobernado sometido.

De suerte que la función pública debe responder a los objetivos:

1. Afirmar el principio de paridad entre la función pública territorial y la del Estado y realizar una verdadera movilidad entre ellas.

2. Suministrar a los cuadros administrativos un modelo de desarrollo cuantitativo y cualitativo del potencial humano, con la institución de una función pública de Carrera Administrativa.

No puede desconocerse que a pesar del avance y conquistas del proceso descentralizador, la carrera administrativa todavía significa un inconveniente para los criterios políticos clientelistas, pues limita la acción del nominador.

Se debe entonces superar la concepción de que "Gobernar es nombrar" puesto que la carrera administrativa es todavía un mito que se arrastra a lo largo de más de cincuenta años y que escasamente ha cubierto al 12% del personal que tiene derecho a ella. La implantación de la carrera administrativa debe entonces ser manejada por un organismo independiente del gobierno con autonomía y poderes suficientes para imponerla sobre la resistencia del poder político.

Cosas como estas han llevado a que, a pesar de los vientos de optimismo de la descentralización, sea el propio alcalde electo de la ciudad de Santafé

de Bogotá, donde se adelanta la carrera administrativa, quien comente: "... Si no hemos sido capaces de darle vigencia a la carrera a nivel nacional, si no la hemos aclimatado en el poder central del estado, donde a mi juicio hay más facilidades para ello -por qué está más despersonalizada la administración, está más institucionalizada-, como vamos a creer que la podamos implantar en los Departamentos y en los Municipios donde es el reino de la personalización, donde no sólo hay poder político muy fuerte, sino que el poder político tiene nombre propio".⁽⁴⁾

Sin embargo no hay que olvidar que los procesos descentralistas y aun más enmarcados, como en el caso colombiano, en uno de apertura económica con desregularización sistemática, conllevan polarización de fuerzas políticas hay activación de otras desinteresadas que pueden legitimar o no un régimen conforme a las realizaciones que ponga en manos de la población.

Existe la normatividad de carrera, existe una constitución política de mayor amplitud en cuanto a la función pública y participación del estado a través de su administración, existen las instancias técnico-administrativas, sólo queda que la clase política acepte el reto de cambio que implica la descentralización para el nivel local. ▽

(3) Cuartas Betancur, Jaime. "La Carrera Administrativa y la Gestión de recursos humanos en las organizaciones locales". ESAP-1986.

(4) Castro, Jaime. Comentario en "Función Pública y Descentralización", CIDER-UNIDADES-DNP-DASC., Santafé de Bogotá, 1983.

Altos funcionarios del Estado del orden nacional

únicos beneficiarios de la prima técnica consagrada en los decretos-leyes 1016 y 1624 de 1991

Servicio Civil*

e consulta sobre el campo de la aplicación de los decretos leyes 1016 y 1624 de 1991, por medio de los cuales se establece una prima técnica.

Para conceptuar se considera:

En virtud de las facultades otorgadas por la ley 60 de 1990, el señor Presidente de la República expidió el decreto ley 1016 de 1991, en el cual se establece la prima técnica a favor de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados del Tribunal Disciplinario, en atención a las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos y a la alta investidura de que están revestidos quienes los desempeñen.

Esta norma fue adicionada por el decreto ley 1624 de 1991, mediante el cual se establece, en las mismas condiciones previstas en el decreto ley 1016 del mismo año, la prima técnica para otros altos funcionarios del Estado, en el orden nacional, señalamiento que hace la norma en forma taxativa.

Para los demás empleados públicos, tanto del orden nacional como del territo-

rial, se estableció la prima técnica consagrada en el decreto ley 1661 de 1991 y sus decretos reglamentarios Nos. 2164 y 2573 del citado año, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 1º. del decreto 2164 ya mencionado, cuando dice: "Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados".

De otra parte, el artículo 9º. del decreto ley 1661 de 1991, faculta a las Juntas y a los Consejos Directivos o Superiores de las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, para adoptar las medidas tendientes a aplicar el régimen de prima técnica a sus empleados públicos, dentro de los límites consagrados en él y de acuerdo con la política de personal que adopte cada entidad y con sus necesidades específicas.

De acuerdo con lo anterior, se concluye: La prima técnica establecida en los

decretos leyes 1016 y 1624 de 1991, sólo es asignable a los altos funcionarios del Estado del orden nacional, taxativamente señalados por estas normas y, por lo tanto, los empleados públicos del orden territorial no pueden ser beneficiarios de ella.

A los demás empleados públicos del orden nacional, no contemplados en los citados decretos leyes 1016 y 1624 de 1991 y a los empleados públicos del orden departamental y municipal, podrá asignárseles la prima técnica de que trata el decreto ley 1661 del mismo año y sus decretos reglamentarios Nos. 2164 y 2573 de 1991.

Por ser la Universidad del Quindío un establecimiento público del orden departamental, a sus empleados públicos no les es aplicable el decreto ley 1624 de 1991, como sí lo es el decreto ley 1661 del mismo año, en lo que se refiere a la prima técnica allí establecida.

*(Concepto del 27 de marzo de 1992. Dirección del Departamento Administrativo del Servicio Civil). □

No es procedente el pago de la prima técnica por el tiempo que cubre la indemnización de vacaciones, en caso de retiro del servicio

Servicio Civil*

Se consulta si el valor de la prima técnica puede pagarse por el tiempo que cubre la indemnización de vacaciones.

El decreto ley 1624 de 1991 establece para los altos funcionarios del Estado la prima técnica, creada en el decreto ley 1016 de 1991, en las mismas condiciones señaladas en esta última norma.

Esta prima técnica por ser un reconocimiento económico, cuyo pago se efectúa mensualmente como retribución por los servicios prestados, no le cabe duda a este despacho, constituye salario. Sin embargo, su monto no se tendrá en cuenta como factor salarial para ningún efecto legal, por disposición expresa contenida en el inciso 2º. del artículo 1º. del citado decreto ley 1016.

De otra parte, el inciso 2º. del artículo 3º. de la preanotada norma establece que, en ningún caso, habrá lugar al pago de la prima técnica durante las licencias no remuneradas. Esto significa que, a contrario sensu, en todas aquellas situaciones administrativas en donde no exista prestación del servicio, pero que el tiempo de su duración por disposición legal, se tenga como de servicio activo, como es el

caso de las vacaciones y de las licencias por enfermedad o por maternidad, deberá cancelarse la prima técnica; pero, de manera alguna, podrá tenerse en cuenta, como factor de salario, para liquidar las vacaciones, la prima de vacaciones y los demás auxilios económicos que ocasionen las licencias mencionadas.

El artículo 47 del decreto 1848 de 1969 dice:

"PROHIBICION DE COMPENSARLAS EN DINERO

Se prohíbe compensar las vacaciones en dinero, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando el Jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, o en el funcionamiento de la empresa oficial, evento en el cual puede autorizarse su compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un (1) año solamente;

b) Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces, y

c) Si el empleado público quedare

retirado del servicio por causas distintas de mala conducta y le faltaren quince (15) días o menos para cumplir un año de servicios, tiene derecho a que se le reconozcan y compensen en dinero las correspondientes vacaciones, como si se tratara de un (1) año completo de servicios.

En estos casos, la liquidación y pago correspondiente se efectuará con base en el último salario devengado y tal reconocimiento no implica continuidad en el servicio por el tiempo de las vacaciones que se compensen en dinero". (Destacado nuestro).

En este orden de ideas, el empleado que se retire del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones que se le hubieren causado y que, por tal motivo, deba pagársele la indemnización correspondiente, no tiene derecho al reconocimiento de la prima técnica por el tiempo indemnizado, ya que éste no puede considerarse como de servicio activo.

* (Concepto del 25 de marzo de 1992. Dirección del Departamento Administrativo del Servicio Civil).

Se conserva el derecho a la estabilidad por incorporación a un empleo de un sistema especial de carrera

Servicio Civil*

e absuelve la consulta formulada a este Despacho, teniendo en cuenta que en virtud de mandato legal, funcionarios de la Tesorería General de la Nación del Ministerio de Hacienda, pertenecientes a la carrera administrativa, fueron incorporados a Oficinas Seccionales de la carrera judicial. Se quiere saber si por esta incorporación se conservan los derechos y garantías propias de la carrera administrativa.

El Gobierno nacional expidió el decreto 2406 de 1989, por el cual se modifica la estructura orgánica de algunos Ministerios, Departamentos Administrativos, la Dirección Nacional de Carrera Judicial de la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones; así mismo a través del decreto 2407 de 1989, se dispuso la incorporación de los diferentes funcionarios en los cargos allí previstos.

El artículo 33 del decreto 2406 de 1989, preceptúa que "los funcionarios a que se refiere el presente decreto conservan los derechos conferidos por su ingreso a la carrera administrativa, mientras permanezcan vinculados a los respectivos orga-

nismos y para el desempeño del cargo sólo requerirán de la respectiva incorporación y posesión."

Como quiera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra dentro del marco de aplicación de la norma citada, el artículo 33 antes transcrito es de aplicación a los diferentes funcionarios que se incorporen a otras entidades u organismos conservando los derechos y prerrogativas de la estabilidad que confiere la carrera administrativa.

Lo que quiere decir, que el paso de un organismo a otro a través de una incorporación, como consecuencia de la expedición de los decretos 2406 y 2407 de 1989, no implica la pérdida de los derechos de carrera, por cuanto la norma expresamente así lo establece.

Pero con relación a la conservación de los derechos de carrera, en todos los casos como éste, cuando el funcionario debe ser incorporado en la Planta de Personal de otra entidad, debe entenderse que el mandato legal que así lo disponga, solamente se refiere a la ESTABILIDAD en el empleo, y ese funcionario que ha sido incorporado continuará aforado, es decir, tendrá en su

nuevo empleo la garantía de que su nombramiento no puede ser declarado insubsistente de la misma manera que lo puede ser el de un funcionario de libre nombramiento y remoción, o el de un funcionario de carrera que ha obtenido dos calificaciones insatisfactorias dentro del mismo año.

La declaratoria de insubsistencia en este último caso, es decir, cuando se producen dos calificaciones insatisfactorias dentro de un mismo año, no puede darse en un caso como éste, ya que el funcionario escalafonado en carrera administrativa general que es incorporado a un empleo de carrera administrativa especial, no puede ser calificado dentro del nuevo sistema, hasta cuando ingrese a uno de sus cargos por concurso. Mientras tanto el funcionario tendrá estabilidad en el empleo y solamente su nombramiento podrá ser declarado insubsistente con indemnización, es decir, cuando se de aplicación a lo preceptuado por el artículo 4º. del decreto 1660 de 1991.

* (Concepto del 10 de abril de 1992. Oficina Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil).

Los estudios de formación avanzada también deben relacionarse con las funciones propias del cargo, para el otorgamiento de la prima técnica

Servicio Civil*

Se consulta si el título de estudios de formación avanzada y la experiencia altamente calificada para optar a la prima técnica de que trata el decreto ley 1661 de 1991, deben ser relacionados con las funciones propias del cargo. Sobre el particular, se conceptúa:

El artículo 1º. del decreto ley 1661 de 1991 define la prima técnica como un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos, cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad.

El espíritu que inspiró el contenido de la norma citada no fue el de establecer una sobrerremuneración indiscriminada para aquellos empleados que ostenten títulos de estudios de formación avanzada y determinados años de experiencia laboral, sino el de

instituir un mecanismo de gestión de personal, tendiente a estimular la eficiencia, que le permita a las entidades públicas reclutar y mantener a su servicio profesionales calificados bien remunerados, a través de los cuales, mediante la aplicación

La prima técnica es un mecanismo de gestión de personal, para estimular la eficiencia.


No es una sobrerremuneración para quienes ostenten el mayor número de títulos de estudios sin relación con las funciones que desempeñan.

de sus conocimientos especializados en el ejercicio de sus funciones, puedan aquellas alcanzar niveles de óptima productividad.

Ello implica que tanto la formación

académica como la experiencia, que se exigen para asignar la prima técnica deben tener relación directa con las funciones propias del cargo que ocupe quien aspire a ella, ya que, se repite, este beneficio no tiene por objeto estimular a quienes ostenten el mayor número de títulos sin consideración al área en que se desempeñen.

Cuando el decreto ley 1661 de 1991 y su decreto reglamentario No. 2164 del mismo año exigen título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, debe entenderse que dicha condición está referida a los dos factores, al de estudios y al de la experiencia.

* (Concepto del 20 de marzo de 1992. Dirección del Departamento Administrativo del Servicio Civil). 

Como debe liquidarse

la bonificación del decreto ley 1660

de 1991, cuando el empleado lleva más de veinte años de servicios en la entidad que lo retira

Servicio Civil*

e consulta sobre la forma como debe liquidarse la bonificación, para quienes tengan un tiempo de servicio superior a veinte años en una misma entidad, en caso de retiro voluntario, de acuerdo con lo establecido en los decretos Nos. 1660 y 2100 de 1991. Sobre el particular, se conceptúa:

El decreto ley 1660 de 1991, en su artículo 5º. fija el valor de la indemnización a la cual tendrá derecho un empleado de carrera en caso de declararse la insubsistencia de su nombramiento.

Allí se establece que quien hubiere trabajado en la entidad menos de diez años, tendrá derecho al pago de un mes de salario por cada año de servicio y proporcionalmente por meses completos; quien hubiere laborado entre diez y veinte años, se le pagará un mes y diez días de salario por cada año servido y proporcionalmente por meses completos; y quien hubiere trabajado más de veinte años, la liquidación se efectuará a razón de un mes y diez días de salario por cada año de servicio, hasta los veinte años, y los que excedan de estos veinte, se liquidarán a razón de un mes de salario, sin que en este último caso se pueda reconocer el pago

proporcional por meses completos de servicio, ya que la norma no lo prevé.

El decreto 2100 de 1991, en su artículo 4º., al reglamentar el artículo 5º. del decreto 1660 del mismo año, ciertamente aclara la norma reglamentada, pero no le cambia su alcance ni la modifica.

Al establecerse en el literal c) que cuando el empleado o funcionario tuviere un tiempo de servicio superior a veinte años, además de la indemnización señalada en el literal anterior, tendrá derecho a un mes de salario por cada año completo de servicios, que exceda los veinte años, no se está fijando una indemnización diferente a la señalada en el artículo 5º. del decreto 1660 de 1991. Se está haciendo claridad en el sentido de que quien acredite veinte años de servicio se le liquidará todo el tiempo con base en un mes y diez días de salario y quien tuviere más de veinte años, éstos se liquidarán a razón de un mes y diez días de salario y los que excedan los veinte iniciales, con base en un mes de salario.

Para una mejor ilustración veamos un ejemplo:

Un empleado con veinticinco años de servicio en una misma entidad, con un

salario mensual de \$100.000.00, tendrá derecho a la siguiente indemnización:

20 años x 40 días de salario = 800 días a indemnizar

5 años x 30 días de salario = 150 días a indemnizar

Total días a indemnizar 950

\$100.000.00 + 30 días = \$3.333.33 valor del salario diario

\$ 3.333.33 x 950 días = \$3.166.663.50

Total de la indemnización a pagar por los 25 años = \$3.166.663.50

El decreto 1660, en su artículo 12, prevé que el valor de la bonificación no podrá exceder en un 20% el de la indemnización que corresponda, de acuerdo con el artículo 5º. del mismo decreto, ni ser inferior a la misma, la que para el caso del ejemplo planteado sería de \$3.800.000.00, y discriminada así:

\$3.166.663.50, valor de los 950 días y \$633.332.70 equivalente al 20% de la suma anterior.

*(Concepto del 25 de marzo de 1992, Dirección del Departamento Administrativo del Servicio Civil).

Prestaciones sociales del empleado comisionado

su pago estará a cargo de la entidad donde presta el servicio

*Servicio Civil**

e consulta sobre cuál organismo estaría obligado a pagarle su prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, que hubiera podido causar durante 1991, año en el cual fue comisionado para ejercer un empleo de libre nombramiento y remoción en el nuevo departamento de San Andrés, estando nombrado como docente en un establecimiento educativo nacionalizado.

De conformidad con el artículo 66 del decreto 2277 de 1979, el educador escalafonado puede ser comisionado para ejercer un empleo de libre nombramiento y remoción. Este decreto se aplica, por disposición de su artículo 3º., a los educadores de entidades oficiales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

Aunque en esta norma no se especifique si la comisión para ejercer un empleo de libre nombramiento y remoción puede otorgarse con respecto a cargos de orden territorial, en opinión de esta oficina sí procede tal cosa, habida cuenta que el campo de aplicación de la misma se extiende a las entidades educativas oficiales de todo orden.

Ahora bien, el interrogante que surge frente a esta situación es cuál organismo sería el obligado a pagar las prestaciones

sociales del docente así comisionado. Sobre el particular, el inciso 3º. del mismo artículo 66 de este decreto preceptúa: "El salario y las prestaciones sociales del docente comisionado **serán las asignadas al respectivo cargo**".

De esta disposición se deduce que corresponde a la entidad donde se desempeña en comisión el docente, pagarle las prestaciones sociales a que haya lugar.

No procedería acumular el tiempo servido como docente nacionalizado, para el pago de estas prestaciones, excepto la de jubilación, pues desde el momento de su posesión esta persona queda cobijada por el régimen salarial y prestacional propio de la entidad donde se vincula y deja de estar cobijado por el anterior.

La comisión se otorga únicamente para efectos de no perder los derechos del escalafón y no puede extenderse a efectos prestacionales, pues los regímenes de uno y otro cargo en esta materia son diferentes, dado el ámbito dentro del cual está inmerso cada empleo (aquel del cual se es titular y el que se desempeña en comisión).

No cabe aquí la aplicación del artículo 22, literal f, del decreto 1045 de 1978, en cuanto a que el término de la comisión no interrumpe el tiempo para completar el que da derecho a vacaciones, pues dicha norma

se refiere a comisiones cumplidas únicamente dentro de entidades de la Administración Pública Nacional.

Por consiguiente, en opinión de esta oficina, usted tendrá derecho a que el FER de San Andrés, como entidad pagadora del Ministerio de Educación Nacional, le cancele las prestaciones causadas hasta el momento de otorgársele la comisión para ejercer un empleo de libre nombramiento y remoción en el nuevo departamento de San Andrés (Secretaría de Educación y Cultural), y a su vez, dicho Departamento tendrá la obligación de pagarle únicamente las prestaciones correspondientes que estén legalmente contempladas para sus empleados, desde la fecha de posesión en este último cargo, sin que haya lugar a que se acumule el tiempo servido en una y otra parte, por las razones ya expuestas.

Las prestaciones sociales de los empleados de entidades territoriales están contempladas en la ley 6a. de 1945, en los decretos 1600 y 2767 de 1945 y en las demás disposiciones que los modifiquen o adicionen.

* (Concepto de marzo 2 de 1992. Oficina Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil). □

JURISPRUDENCIA

LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO

sólo se adquiere cuando la persona ha sido nombrada y ha tomado posesión del cargo

*Consejo de Estado**

Desde lo dispuesto en los artículos 214 y siguientes de la ley 4a. de 1913, hasta los mandatos del artículo 2º. del decreto extraordinario 2400 de 1968, modificado por el 3074 del mismo año, la calidad de empleado público solo se adquiere cuando la persona es nombrada para ejercer un empleo y ha tomado posesión del mismo.

En el presente caso, no se presenta alguna de esas dos condiciones, en razón de que al demandante ni se le nombró para que desempeñara algún empleo ni tomó posesión del mismo, como se admite en la demanda.

De otro lado, también se sostiene allí que suponiendo que por ausencia de la creación del cargo, del nombramiento y de la posesión, no hubiera tenido la calidad de empleado público, es indudable que el actor ostentó la condición de funcionario de hecho. Este punto lo sustenta el demandante diciendo que en tal sentido se ha pronunciado esta Corporación. Posteriormente, en el alegato de conclusión, se hace referencia a la sentencia del 16 de agosto de 1963 de la Sala de Negocios Generales.

Ahora bien, la figura del funcionario de hecho no tiene raigambre normativa alguna, pues su desarrollo lo hizo la doctrina y la jurisprudencia. De ahí que, para una mejor comprensión de la jurisprudencia a que se refiere el actor, la Sala se permita transcribirla en lo atinente:

"Es claro que el demandante era funcionario de hecho, ya que de acuerdo con la doctrina tales funcionarios son aquellos que desempeñan un cargo en virtud de una investidura irregular. La irregularidad de la investidura, dice Sarria, puede ser por defecto de origen o de causa,

como cuando se nombra a un empleado que no llena las calidades que exige la ley; o cuando habiéndosele otorgado inicialmente con regularidad la investidura de empleado, la pierde luego y sigue, sin embargo, en ejercicio de sus funciones, bien sea por ministerio de la ley o bien por circunstancias de hecho no previstas por la Ley.

La Sala estima que a pesar de la irregularidad de que el demandante hubiera desempeñado su cargo no obstante existir una orden de suspensión, es cierto que prestó sus servicios y que ellos deben serle pagados, pues por una parte, el sueldo es una contraprestación de servicios y, por otra, las primas que cobra son parte del salario, y el artículo 17 de la Constitución Nacional estatuye que el trabajo goza de la especial protección del Estado, protección que abarca, a más del derecho a trabajar, el de que el trabajador reciba la remuneración que el cargo que desempeña le ha señalado la ley".

Como se ve, la figura del funcionario de hecho, con arreglo a la jurisprudencia que el mismo actor invoca y que la Sala prohija, supone la existencia de un cargo

público que se desempeña en virtud de una investidura irregular y no como lo sostiene el demandante quien considera que dicha figura puede presentarse ante la ausencia de la creación del cargo, toda vez que ello contradiría el mandato constitucional que impide la existencia de empleos públicos que no tengan funciones detalladas en la ley o reglamento.

Finalmente, después de verificar la Sala que no se demostró el sustento jurídico de la demanda, consistente en que el demandante fue un funcionario de hecho, considera improcedente tratar de calificar si la vinculación de las partes contendientes constituyó un contrato de prestación de servicios, por ser innecesario para decidir la acción y menos sobre la base de la aplicación del estatuto contractual (decreto 222/83) expedido con posterioridad a la terminación de los servicios prestados por el actor".

* (Extracto de la sentencia del 25 de noviembre de 1991. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Doctor Joaquín Barreto Rufz. Exp. No. 4639. Actor: José Manuel Ospina Cortés).

La declaratoria de insubsistencia

procede a pesar de que el empleado de libre nombramiento y remoción haya cometido una falta disciplinaria

Consejo de Estado*

Reiteradamente esta Corporación ha sostenido que dentro de la función pública colombiana y en lo que respecta al régimen disciplinario y de administración de personal, la causal de retiro del servicio, dentro de la modalidad de insubsistencia, ella constituye una figura autónoma e independiente de la sanción disciplinaria denominada destitución.

La insubsistencia, cuando se produce respecto de funcionarios que carecen de estabilidad laboral, por tratarse de empleados de libre remoción o designados provisionalmente, constituye una facultad de que está investido el nominador, para separar del cargo a un empleado por razones del buen servicio público o por vencimiento de la provisionalidad.

La destitución, procede como sanción máxima en caso de que la gravedad de la falta disciplinaria, debidamente comprobada en el proceso, así lo requiera.

Tratándose de empleados ajenos al fuero de carrera administrativa, la declaratoria de insubsistencia procede a pesar de que el funcionario haya cometido una

falta disciplinaria, pues la tipificación de ella, no puede conferir estabilidad laboral.

En el caso que nos ocupa, la Jefe de División de Selección del Departamento Administrativo del Servicio Civil, certificó que los actores no se encontraban en carrera administrativa, y por este motivo no puede concluirse que la declaratoria de insubsistencia para ellos, tuviera que estar

precedida del adelantamiento de un proceso administrativo en el cual se debiera escuchar previamente al funcionario; pues dicha insubsistencia tenía el carácter de acto condición, carente de recursos en la vía administrativa.

Conforme al artículo 18 de la C.N. de 1886, vigente en los años de 1979 y 1980, la Carta en su artículo 18 garantizaba el

"...no puede concluirse que la declaratoria de insubsistencia para ellos, tuviera que estar precedida del adelantamiento de un proceso administrativo..."

JURISPRUDENCIA

derecho de huelga, pero con exclusión de los servicios públicos, como el que sin lugar a dudas presta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los empleados de ese organismo que tomaron parte en el cese ilegal de actividades, dificultaron la adecuada prestación de los servicios que la ley le asignó a dicho Ministerio, y por lo tanto, cuando el nominador ejerció la facultad de libre remoción, no hacía otra cosa que adecuar su conducta a la norma que lo habilitaba para tomar las medidas que condujeran a obtener el restablecimiento del servicio público indebidamente interrumpido.

La anterior medida podía tomarla el nominador, aún sin perjuicio de ejercer la acción disciplinaria, mediante la iniciación del proceso correspondiente, oportunidad que tenía la administración para efectuar las imputaciones pertinentes, y el empleado o expleado si este hubiera sido retirado, para ejercer el derecho de defensa, todo lo cual conduciría o bien a la imposición de una sanción o a la absolución, por falta de méritos en los cargos imputados.

En este caso, sino se brindara la oportunidad de ser oído en descargos, bien podría alegar la violación al derecho de defensa, que no es el caso que nos ocupa.

Como en el presente proceso se debatió el retiro del servicio por declaratoria de insubsistencia de quienes no estaban amparados por la estabilidad del funcionario de carrera no puede alegarse la violación del derecho de defensa, por cuanto los actores no fueron retirados en virtud de la calificación de

servicios, figura que sí habría exigido, el ejercicio del derecho a impugnar la insubsistencia.

Es cierto que cuando se produce un cese ilegal de actividades, el nominador o el patrono según el caso, debe abstenerse de retirar del servicio, a quienes si bien cesaron de prestar el servicio, lo hicieron determinados por circunstancias ajenas a su voluntad, creadas por las circunstancias mismas del paro.

Sin embargo, como en el proceso estas circunstancias no fueron probadas en el expediente, no le asiste razón tanto al apelante GONZALO ARIAS LIZARAZO, como a los demás actores.

Reiteradamente la Sala ha considerado en numerosos casos que los retiros de personal, producidos con ocasión del cese de actividades en el Ministerio de Hacienda, no son contrarios a derecho. En uno de los últimos pronunciamientos, esta Sala, en sentencia de 23 de agosto de 1991, expediente 674, dijo:

En el supuesto de que evidentemente la suspensión de actividades tuviera relación de causa a efecto con la declaración de insubsistencia, no se concibe cómo el colocarse el empleado en una situación evidentemente ilegal le otorgaría estabilidad en el servicio o lo pondría a cubierto de la facultad discrecional de la administración,

tratándose de un funcionario de libre nombramiento y remoción. Conviene recordar, por otra parte, como tantas veces se ha dicho, que la declaración de insubsistencia no constituye de suyo una sanción, sino que es un mecanismo de la administración para el movimiento de personal por razones del buen servicio. Corresponde al empleado desvinculado el demostrar que no fueron éstas las reales motivaciones de la decisión, sino factores de otra naturaleza. La prueba, a este respecto, ha de ser necesariamente plena, pues no basta la simple afirmación del interesado".

El nominador debe abstenerse de retirar del servicio a quienes dejen de prestarlo por circunstancias ajenas a su voluntad, creadas por el cese ilegal de actividades.

La falta de prueba en el expediente, de la iniciación de los correspondientes procesos disciplinarios, no puede conducir a que mediante la prueba indiciaria, se de por probado que la declaratoria de insubsistencia sustituyó al proceso disciplinario.

(Extracto de la sentencia del 19 de noviembre de 1991. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Doctor Diego Younes Moreno Expd. No. 3694. Actor Nelly Reyes Martínez y otros)

El abandono del cargo

también se presenta cuando el empleado no se reintegra a él en cumplimiento de sentencia judicial

*Consejo de Estado**

La Sala puntualiza, que el reintegro a un cargo en acatamiento de un fallo de la jurisdicción no es nombramiento, es simplemente la ejecución de la decisión judicial que al anular el acto de desvinculación declara la ficción jurídica de que el actor jamás estuvo por fuera del servicio. En consecuencia no se requiere de nueva posesión para que el reintegrado asuma sus funciones y en caso de no hacerlo, es viable la declaratoria de vacancia del cargo.

En el caso sub-judice es evidente que el accionante no acató el reintegro ordenado en el decreto 2099 de 1982 y así lo expresó a la administración en comunicación de agosto 23 de 1982 por lo cual la administración procedió a declarar vacante el cargo.

Pues bien, el numeral 2º. del artículo 126 del decreto 1950 de 1973 invocado en los considerandos del decreto 3365 de 1982 acusado (fl.36), dispone que el abandono del cargo se configura cuando un empleado sin justa causa "deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos" de manera que si el actor se notificó del reintegro el 9 de agosto de 1982, y no solicitó permiso para reintegrarse en fecha posterior, sino que por el contrario

manifestó su voluntad de no aceptarlo, es indudable que la vacancia del cargo declarada el 23 de noviembre de 1982 se ajusta a la disposición en cuanto a su oportunidad.

No debe olvidarse que el servicio público prima sobre los intereses particulares o personales del empleado pues tiende a satisfacer servicios esenciales de la comunidad cuya prestación debe ser continua e ininterrumpida.

En cuanto a si la negativa a aceptar el reintegro era justificada, la Sala observa:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 9 de febrero de 1979, que posteriormente fue confirmada por esta Corporación, ordenó al Gobierno Nacional "reintegrar al señor Francisco Restrepo Palacio al cargo de Jefe de Sección VI-24 de Auditoría de la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín de la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en su equivalente si existiere una nueva planta

de personal en la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín" (se destaca).

Como efectivamente para el tiempo en que se dió cumplimiento a la sentencia, existía una nueva planta de personal, el Gobierno Nacional reintegró al accionante al cargo de Jefe de Sección 2075-05 de Cobranzas de la División de Recaudos en la Administración de Medellín y atendiendo el recurso de reposición interpuesto por éste, dispuso que el reintegro se hacía al cargo de Jefe de Sección 2075-05 de Auditoría de Impuesto Sucesoral de la División de Auditoría de la misma Administración".

... "Conviene precisar que la equivalencia de los cargos no solamente surge de los deberes, atribuciones y responsabilidades específicas asignadas a éstos, sino también y principalmente del nivel que ocupen dentro de la estructura administrativa de la entidad u organismo, y de su denominación y grado dentro del respectivo nivel".

JURISPRUDENCIA

... "A la fecha en que se dió cumplimiento a la sentencia (julio 9 de 1982) el cargo equivalente al de Jefe de Sección VI-24 al cual fue ordenado el reintegro del demandante, era el de Jefe de Sección código 2075 grado 2, del nivel ejecutivo, cargo inferior al de Jefe de Sección 2075 grado 5, al que efectivamente fue reintegrado, como ya lo había señalado el Jefe de Salarios y Clasificación del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Pero como el cargo equivalente no figuraba en la planta de personal de la Regional de Medellín el Gobierno Nacional hizo bien al reintegrar al impugnante al cargo inmediatamente superior existente.

El hecho de que en la reestructuración de 1976 se hubiere creado la División de Auditoría para atribuirle funciones que anteriormente pertenecían a la Sección y que a ésta se confieran las que antes correspondían a los grupos, no puede otorgar derecho al accionante para ser reintegrado al cargo de Jefe de División, que sin lugar a dudas es jerárquicamente superior al de Jefe de Sección al cual se ordenó su reintegro. Como ya se precisó, no son solamente los deberes, atribuciones y responsabilidades los que hacen equivalentes los cargos; competencias que en un determinado momento adquieren una mayor importancia dentro de la función que cumple el organismo pueden ser asignadas a cargos de mayor jerarquía y ello no confiere al funcionario que antes las desempeñaba, derecho a ascender con el cargo.

Lo anterior aunado a que el empleo al cual fue reintegrado el actor era y es de

carrera, según lo provisto por el art. 18 del decreto 1950 de 1973, en concordancia con el art. 3º. del decreto 2400 de 1968, llevan a la Sala a considerar que la no aceptación del reintegro por parte del demandante no se encuentra justificada y por este aspecto tampoco resulta ilegal la declaratoria de vacancia del cargo que se acusa.

Finalmente, con respecto al proceso disciplinario que ha debido adelantarse al

del cargo, independientemente de la acción disciplinaria que pueda proceder y de la responsabilidad civil o penal que corresponda, conforme al art. 128 del decreto 1950 de 1973. De manera que verificado que el demandante no asumió el empleo al que fue reintegrado y conocidas y evaluadas las razones que él mismo adujo para no aceptarlo, la administración podía tomar la decisión de declarar la vacancia sin requerir de más procedimientos".

**...la declaración de vacancia
de un cargo no constituye
sanción sino una causal
autónoma de retiro y por ello
no requiere del
adelantamiento de un
proceso disciplinario.**

accionante, se precisa que la declaración de vacancia de un cargo no constituye sanción sino una causal autónoma de retiro y por ello no requiere del adelantamiento de un proceso disciplinario. Verificada la ausencia injustificada del empleado, la administración debe declarar la vacancia

*(Extracto de la Sentencia del 19 de noviembre de 1991. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas. Exped. No. 1481. Actor: Francisco Restrepo Palacio). □

Es un acto complejo

aqueel que clasifica los empleos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado

Consejo de Estado*

Se invoca en el libelo la violación del artículo 26 del decreto 1050 de 1968, porque cualquier reforma que sufran los estatutos de las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden nacional, debe ser aprobada por el Gobierno, y el Gobierno no es la Superintendencia de Sociedades, ni la delegada en la ciudad de Cali, sino el Presidente de la República y el Ministro del área respectiva.

Ante esa afirmación que no ha sido contradicha por la empresa, estudiará la Sala, en primer término, si tal aprobación por el Gobierno Nacional es necesaria para que la Junta de Socios clasifique los cargos y señale cuáles de ellos deben ser desempeñados por empleados públicos.

Conforme consta en la escritura pública No. 1292 de 30 de mayo de 1984, la Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida entre entidades públicas: Corporación Autónoma Regional del Cauca "CVC", las Empresas Públicas Municipales de Cali 'EMCALI' y el Municipio de Cali.

Es una sociedad descentralizada indirecta del orden nacional, sujeta al régimen legal previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como rezan sus estatutos, los cuales se ajustan a lo dispuesto por el artículo 4º del decreto 130 de 1976.

Estas sociedades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del mismo decreto, están sometidas a cierto control

de tutela y por tanto en los estatutos deberá precisarse a qué orden pertenecen, según la naturaleza y el ámbito de los servicios y actividades que se les encomiendan, la proporción de las participaciones y la intención de los creadores. Indica la norma que si se califican como del orden nacional, se señalarán el sector administrativo al cual pertenecen teniendo en cuenta su objeto social y los mecanismos necesarios para controlar sus actividades y asegurar la coordinación de éstas con la política general del Gobierno.

Sabido es, que uno de los instrumentos de control es el de la aprobación de los estatutos internos o reglamentos de administración cuya expedición corresponde a las Juntas Directivas o consejos directivos de las entidades, por parte del Gobierno, siendo éste un requisito para su existencia jurídica.

La interpretación que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha dado al artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado es la de que, son las Juntas o Consejos directivos de ellas, las que deben hacer la clasificación de empleos a través de los estatutos internos que expidan, ajustándose a los lineamientos legales; es decir, observando la regla general según la cual sus servidores son trabajadores oficiales, salvo los que, según esos estatutos, desempeñen actividades de dirección o confianza, quienes serán empleados públicos.

Y esos estatutos, a los que se refiere el artículo 26 del decreto 1050 de 1968, deben ser sometidos a la aprobación del Gobierno.

Precisamente por estar sujeta al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, la Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá puede ejercer la función pública de pasar algunos de sus servidores del régimen de trabajadores oficiales al de empleados públicos; y al hacerlo, es natural que se someta a las exigencias legales previstas al respecto, en donde no se contempla ninguna excepción.

Si no se tratara de una función pública y estuviera solamente sujeta al Código de Comercio, el acto correspondiente no estaría bajo el control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El acto de clasificación de empleos es entonces un acto complejo, que para su perfeccionamiento necesita del concurso de dos voluntades; la de la Junta Directiva de la empresa y la del Gobierno Nacional que lo aprueba. De manera tal, que mientras no se produzcan esas dos manifestaciones de voluntades la clasificación no tiene eficacia jurídica ni menos puede producir efectos.

*(Extracto de la sentencia del 15 de noviembre de 1991. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: Doctora Clara Forero de Castro. Exped. No. 1849 Actor: Sindicato de Trabajadores de la Empresa Central Hidroeléctrica de Anchicayá.)

SISTEMAS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Alternativas de solución a la eficiencia

Grupo Estadístico del Servicio Civil

Cubrir las necesidades específicas de profesionalización del personal al servicio del Estado, institucionalizar la vinculación y promoción por mérito garantizando una adecuada selección y por ende el mejoramiento del nivel de una entidad, son fortalezas de cualquier tipo de Carrera Administrativa, que deben contribuir a la modernización del Estado y a su eficiencia.

¿No son acaso los mismos pilares sobre los cuales, hace 54 años se estableció el concepto de Carrera Administrativa, como un sistema técnico de administración de personal al servicio del Estado Colombiano?

Y es que cuando se conoce la existencia de 20 sistemas de carrera que regulan los diferentes regímenes de personal del sector público, surge el interrogante de si, ¿la evolución y el crecimiento del aparato estatal son la respuesta a esta proliferación indiscri-

minada de sistemas de carrera administrativa?. Y más sorprendente aún, es el hecho de examinar cada uno de estos sistemas y encontrar que coinciden todos en su filosofía, que es la misma con la que se creó la primera: "mejorar la eficiencia de la administración". Y en cuanto a los procesos de clasificación, selección, promoción, retiro y evaluación del desempeño, difieren en aspectos poco significativos.

Lo que sí es y debe seguir siendo preocupante, es la dirección y administración de todos estos sistemas de carrera, que ejecuta cada una de las entidades poseedoras del mismo. Preocupante, porque al hacer un examen concienzudo de cuál debe ser el órgano coordinador de la gestión de administración de personal, con marcos jurídicos adecuados a las necesidades del Estado moderno, se llega a la conclusión de que no es precisamente ninguno de los administradores de los sistemas de carrera diferentes al general; es decir, que 19 de los mismos, con un potencial de funcionarios del orden de los 301.851⁽¹⁾, cifra superior al potencial de funcionarios de la carrera administrativa general, con 89.596⁽²⁾, está regido y administrado por órganos diferentes al encargado de ejercer esta función.

Esta situación, además de contribuir a la dispersión de las normas y aumentar el caos legal e institucional, desvía por completo la igualdad de oportunidades de los colombianos de pertenecer a la nómina de los servidores públicos bajo los mismos parámetros y condiciones, lo cual se traduce en beneficios diferentes para los mismos servidores.

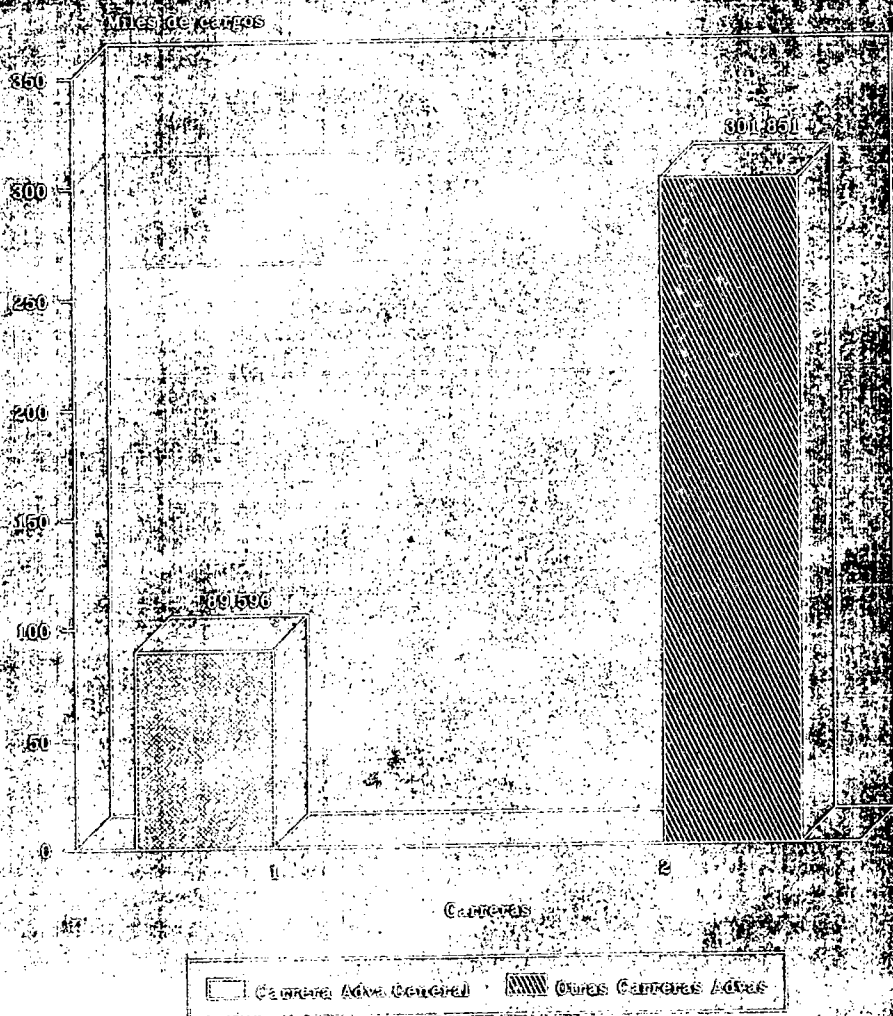
⁽¹⁾ Datos a febrero de 1992, suministrados por las entidades que manejan cada sistema.

⁽²⁾ Datos a febrero de 1992, suministrados por la División de Sistemas del Servicio Civil.

CIFRAS

POTENCIAL CARGOS: CARRERA ADMINISTRATIVA GENERAL VS. CARGOS OTRAS CARRERAS ADMINISTRATIVAS

Febrero de 1992



1. Datos suministrados por la División de Sistemas del DASC
2. Datos suministrados por las entidades que manejan cada sistema.

Grupo Estadístico - Servicio Civil

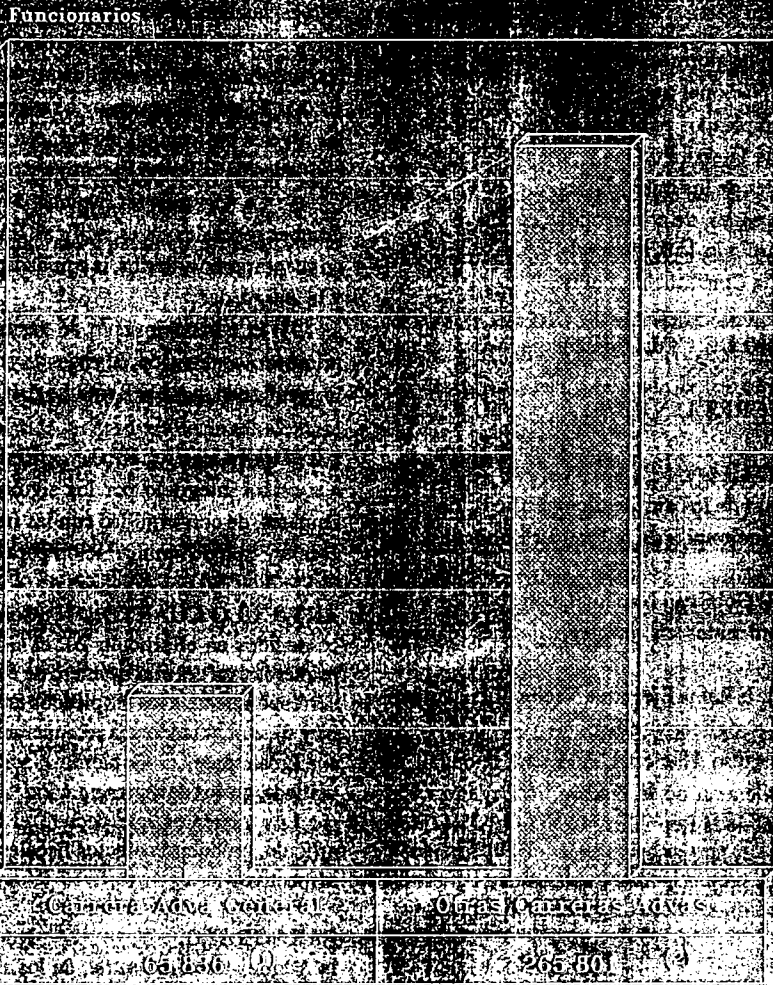
Quienes tienen la facultad de señalar y crear funciones y carreras, deben tener también la capacidad y atribución para demandar condiciones de idoneidad frente a los manejos de la administración del Estado. Y si son partidarios de esta tesis, de manera armónica y técnica, deberán avanzar significativamente en el desmonte de los sistemas irrelevantes, facilitando la organización administrativa con un estatuto general que oriente y regule el destino de una sola Carrera Administrativa General, direccionada hacia la eficiencia y la eficacia de los trabajadores del Estado que no es más que la del Estado mismo.

Dentro de este marco, la intervención estatal es definitiva, bien sea a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil que deberá crearse, según el Artículo 130 de la Carta Política, con la función explícita de responder por la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial, o a través del Departamento Administrativo del Servicio Civil como un mecanismo o instrumento de acción que inyecte una alta dosis de autoridad y de un viraje fundamental al manejo que hasta ahora se ha venido dando en la operatividad del Sistema de Carrera Administrativa en Colombia.

La presencia, sin embargo, de Carreras necesarias como la Diplomática y Consular, la Judicial y la Docente, entre otras, debe servir como modelo, apoyo y dirección en la acción trascendente de una planeación estratégica en dirección a un esquema que consagre los principios de democracia y equidad de nuestro país, y que se convierta en la clave del ejercicio de las funciones del servidor público colombiano.

CIFRAS

FUNCIONARIOS ESCALAFONADOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA GENERAL Y EN ESCALAFONADOS EN OTRAS CARRERAS
 Febrero de 1992



- 1 Datos suministrados por la División de Sistemas del DASC
- 2 Datos suministrados por las entidades que manejan cada sistema.

Grupo Estadístico - Servicio Civil

NORMATIVIDAD

LEY 04
Mayo 18 de 1992

“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

ARTICULO PRIMERO. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional y,
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

ARTICULO SEGUNDO. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los Derechos adquiridos de los Servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la Carrera Administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;

- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macro-económica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

ARTICULO TERCERO. El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.

ARTICULO CUARTO. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, dentro de los diez primeros días del mes de enero de cada año; modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1o., literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Los aumentos que decrete el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.

PARAGRAFO. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los Entes Territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.

ARTICULO QUINTO. En el caso de los funcionarios del servicio exterior, el Gobierno Nacional fijará la remuneración mensual en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Para la determinación de la prima de costo de vida únicamente se tendrá en cuenta ese factor, el cual no podrá considerarse para ningún otro efecto.

NORMATIVIDAD

PARAGRAFO. No obstante lo dispuesto en este artículo, cuando existan condiciones especiales, el Gobierno nacional podrá fijar la asignación mensual en monedas diferentes al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, previo concepto del Consejo Nacional de política Económica y Social CONPES.

De la misma manera, el Gobierno Nacional podrá establecer primas especiales de gestión y representación en embajadas que el Gobierno Nacional determine.

ARTICULO SEXTO. Con estricta sujeción a la ley anual del presupuesto, el Presidente de la República, podrá delegar, en los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendente y Representantes Legales de Establecimientos Públicos Nacionales y de la Organización Electoral, la facultad de realizar aumentos salariales de los empleados del respectivo organismo o entidad, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites, condiciones y parámetros que al efecto haya fijado el Gobierno previamente.

PARAGRAFO PRIMERO. Previa solicitud motivada, en la cual se indiquen los lineamientos de la política salarial que se pretenda adoptar, el Presidente de la República podrá delegar la facultad mencionada en el inciso anterior en otros organismos o entidades del nivel nacional, siempre y cuando los aumentos estén dentro de los límites y parámetros que al efecto fije el Gobierno.

PARAGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional deberá establecer un Sistema de Control Presupuestal y de Personal sobre el ejercicio de las facultades que delegue en virtud de este artículo.

ARTICULO SEPTIMO. El Presidente de la República podrá delegar en los Ministros respectivos la fijación y modificación del régimen salarial de determinados empleados públicos de carácter directivo de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta asimiladas a éstas, del orden Nacional, con base en las condiciones que él mismo les fije, atendiendo criterios de competencia en el mercado laboral y con estricta sujeción a los Presupuestos de las respectivas entidades.

ARTICULO OCTAVO. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la presente ley, determinará dentro de los diez (10) días siguientes a su vigencia, la asignación mensual de los miembros del Congreso Nacional, a partir de la cual se aplicará el artículo 187 de la Constitución Política.

La asignación mensual de que trata el presente artículo, se aplicará en forma exclusiva a los miembros del Congreso y producirá efectos fiscales con retroactividad al primero (1º) de enero de 1992.

ARTICULO NOVENO. Los representantes legales de las empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta o asimiladas, observarán en relación con las negociaciones colectivas, las directrices y políticas señaladas por las Juntas y Consejos Directivos de

las mismas y las pautas generales fijadas por el CONPES, sin perjuicio de respetar plenamente el derecho de contratación colectiva.

Los negociadores, en representación de la parte empleadora en las negociaciones de estas empresas no se podrán beneficiar del régimen prestacional obtenido mediante la convención.

En todo caso, las directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 60 de 1990.

TITULO II Otras Disposiciones

ARTICULO DECIMO. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El Gobierno Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la sanción de la presente Ley, en ejercicio de las autorizaciones previstas en el artículo cuarto, hará los aumentos respectivos con efectos a partir del (1o.) de enero de 1992.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. El régimen prestacional de los servidores públicos de las Entidades Territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las Corporaciones Públicas Territoriales arrogarse esta facultad.

PARAGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden Nacional.

ARTICULO DECIMO TERCERO. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo segundo.

PARAGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

ARTICULO DECIMO CUARTO. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10) de enero de 1993.

NORMATIVIDAD

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARAGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguales a los percibidos en su totalidad, por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

ARTICULO DECIMO SEXTO. La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquellas y estas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista, y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.

PARAGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. El Gobierno Nacional establecerá por una sola vez el plan de retiro compensado de los empleados del Congreso Nacional, el cual debe comprender, indemnizaciones por concepto de pago de salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales y/o pensiones de jubilación.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados;

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTICULO VIGESIMO. Los profesores de las universidades Públicas Nacionales tendrán igual tratamiento salarial y prestacional según la categoría académica exigida, dedicación y producción intelectual.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados y adiciones presupuestales necesarios, para dar cabal cumplimiento al desarrollo de la presente Ley.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, a los

El Presidente del Senado de la República,
(Fdo.) CARLOS ESPINOSA FACCIO-LINCE

El Secretario General del Senado de la República,
(Fdo.) GABRIEL GUTIERREZ MACIAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,
(Fdo.) RODRIGO HERNANDO TURBAY COTE

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
(Fdo.) SILVERIO SALCEDO MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Santafé de Bogotá, D. C., 18 de mayo de 1992

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo.) FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA

El Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ

NORMATIVIDAD

DECRETO

2591

Noviembre 19 de 1991

"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86º de la Constitución Política"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el literal b) del artículo transitorio 5 de la Constitución Nacional oída y llevado a cabo el trámite de que trata el artículo transitorio 6, ante la Comisión Especial,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales y procedimiento

ARTICULO 1º. Objeto

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

ARTICULO 2º. Derechos protegidos por la tutela

La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

ARTICULO 3º. Principios

El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

ARTICULO 4º. Interpretación de los derechos tutelados

Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTICULO 5º. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º. de esta ley.

También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

ARTICULO 6º. Causales de improcedencia de la tutela

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

ARTICULO 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

ARTICULO 8º. La tutela como mecanismo transitorio

Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

NORMATIVIDAD

Si no la instaure, cesarán los efectos de este.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

ARTICULO 9º. Agotamiento opcional de la vía gubernativa
No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 10º. Legitimidad e interés
La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

ARTICULO 11º. Caducidad
La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.

ARTICULO 12º. Efectos de la Caducidad
La caducidad de la acción de tutela no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación mediante otra acción, si fuere posible hacerlo de conformidad con la ley.

ARTICULO 13º. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes
La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

ARTICULO 14º. Contenido de la solicitud. Informalidad
En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considere violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

ARTICULO 15º. Trámite preferencial
La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del Presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios e improrrogables.

ARTICULO 16º. Notificaciones
Las providencias que se dictan se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

ARTICULO 17º. Corrección de la solicitud
Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.

ARTICULO 18º. Restablecimiento inmediato
El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho.

ARTICULO 19º. Informes
El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

ARTICULO 20º. Presunción de veracidad
Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

ARTICULO 21º. Información adicional
Si del informe resultare que no son ciertos los

NORMATIVIDAD

hechos, podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario se oír en forma verbal al solicitante y a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria.

En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela.

ARTICULO 22º. Pruebas

El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

ARTICULO 23º. Protección del derecho tutelado

Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

ARTICULO 24º. Prevención a la autoridad

Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.

ARTICULO 25º. Indemnizaciones y costas

Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades

administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.

ARTICULO 26º. Cesación de la actuación impugnada

Si, estando en curso de tutela, se dictare resolución, administrativa judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente:

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resuelto incumplida o tardía.

ARTICULO 27º. Cumplimiento del fallo

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTICULO 28º. Alcances del fallo

El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.

La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.

ARTICULO 29º. Contenido del fallo

Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.
3. La determinación del derecho tutelado
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.
6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en caso concreto.

PARAGRAFO. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.

**CAPITULO II
Competencia**

ARTICULO 30º. Notificación del fallo

El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

ARTICULO 31º. Impugnación del fallo

Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32º. Trámite de la impugnación

Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

ARTICULO 33º. Revisión por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.

ARTICULO 34º. Decisión en Sala

La Corte Constitucional designará los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito Judicial. Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

ARTICULO 35º. Decisiones de revisión

Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas.

La revisión se concederá en el efecto devolutivo pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7º. de este decreto.

ARTICULO 36º. Efectos de la revisión

Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta.

ARTICULO 37º. Primera instancia

Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.

ARTICULO 38º. Actuación temeraria

Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 39º. Recusación

En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.

ARTICULO 40º. Competencia especial

Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente.

Cuando dichas providencias emanen de Magistrados, conocerá el Magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección.

Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma corporación.

PARAGRAFO 1º. La acción de tutela contra tales providencias judiciales sólo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutive, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso procedente.

NORMATIVIDAD

Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de medios de defensa judicial, podrá solicitar también la tutela si ésta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerlo quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los sesenta días siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso.

La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.

PARAGRAFO 2º. El ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte de apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para estos efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.

PARAGRAFO 3º. La presentación de la solicitud de tutela no suspende la ejecución de la sentencia o de la providencia que puso fin al proceso.

PARAGRAFO 4º. No procederá la tutela contra fallos de tutela.

ARTICULO 41º. **Falta de desarrollo legal**
No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental civil o político para impedir su tutela.

CAPITULO III Tutela contra los particulares

ARTICULO 42º. **Procedencia**
La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29 37 y 38 de la Constitución.
2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.
3. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

ARTICULO 43º. **Trámite**
La acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en este decreto, salvo en los artículos 9º., 23º. y los demás que no fueren pertinentes.

ARTICULO 44º. **Protección alternativa**
La providencia que inadmita o rechace la tutela deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado.

ARTICULO 45º. **Conductas legítimas**
No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular.

CAPITULO IV La tutela y el Defensor del Pueblo

ARTICULO 46º. **Legitimación**
El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión.

ARTICULO 47º. **Parte**
Cuando el Defensor del Pueblo interponga la acción de tutela será, junto con el agraviado, parte en el proceso.

ARTICULO 48º. **Asesores y asistentes**
El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores y asistentes necesarios para el ejercicio de esta función.

ARTICULO 49º. **Delegación en personeros**
En cada municipio, el personero en su calidad de defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por delegación expresa del Defensor del Pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en las que este interponga directamente.

ARTICULO 50º. **Asistencia a los personeros**
Los personeros municipales y distritales podrán requerir del Defensor del Pueblo la asistencia y orientación necesarias en los asuntos relativos a la protección judicial de los derechos fundamentales.

ARTICULO 51º. **Colombianos residentes en el exterior**
El colombiano que resida en el exterior, cuyos derechos fundamentales estén siendo amenazados o violados por una autoridad pública de la República de Colombia, podrá interponer acción de tutela por intermedio del Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

CAPITULO V Sancciones

ARTICULO 52º. **Desacato**
La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante el trámite

NORMATIVIDAD

incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta será en el efecto devolutiva.

ARTICULO 53º. Sanciones penales

El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

ARTICULO 54º. Enseñanza de la tutela

En las instituciones de educación se impartirá instrucción sobre la acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución.

ARTICULO 55º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de noviembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,
(Fdo.) **HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA**

El Ministro de Justicia,
(Fdo.) **FERNANDO CARRILLO FLOREZ**



“Por la cual se reglamenta el decreto 2591 de 1991”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y, en especial, de la prevista por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1º. De los casos en que no existe perjuicio irremediable
De conformidad con el inciso segundo del numeral

primero del artículo 6º. del decreto 2591 de 1991, se entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

No se considera que el perjuicio tenga el carácter de irremediable, cuando el interesado puede solicitar a la autoridad judicial competente que se disponga el restablecimiento o protección del derecho, mediante la adopción de disposiciones como las siguientes:

- a) Orden de reintegro o promoción a un empleo, cargo, rango o condición;
- b) Orden de dar posesión a un determinado funcionario;
- c) Autorización oportuna al interesado para ejercer el derecho;
- d) Orden de entrega de un bien;
- e) Orden de restitución o devolución de una suma de dinero pagada por razón de una multa, un tributo, una contribución, una tasa, una regalía o a cualquier otro título; revisión o modificación de la determinación administrativa de una obligación de pagar una suma de dinero; o declaración de inexistencia de esta última, y
- f) Orden oportuna de actuar o de abstenerse de hacerlo, siempre que la conducta sea distinta del pago de una indemnización de perjuicios.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en aquellos eventos en los cuales legalmente sea posible que además de las órdenes y autorizaciones mencionadas se condene al pago de perjuicios en forma complementaria.

ARTICULO 2º. De los derechos protegidos por la acción de tutela

De conformidad con el artículo 1º. del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

ARTICULO 3º. De cuándo no existe amenaza de un derecho constitucional fundamental

Se entenderá que no se encuentra amenazado un derecho constitucional fundamental por el solo hecho de que se abra o adelante una investigación o averiguación administrativa por la autoridad competente con sujeción al procedimiento correspondiente regulado por la ley.

ARTICULO 4º. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991

Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.

ARTICULO 5º. De la notificación de las providencias a las partes

De conformidad con el artículo 16 del decreto

NORMATIVIDAD

2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

ARTICULO 6º. Del contenido del fallo de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 3º del decreto 2591 de 1991, el juez deberá señalar en el fallo el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

ARTICULO 7º. De los efectos de las decisiones de revisión de la Corte Constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela

Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.

ARTICULO 8º. Reparto

Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél ante el cual se ejerció la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad, sea manualmente o por computador.

Realizado el reparto se remitirá inmediatamente la solicitud al funcionario competente.

En aquellos eventos en que la solicitud de tutela se presente verbalmente, el juez remitirá la declaración presentada, el acta levantada, o en defecto de ambas, un informe sobre la solicitud, al funcionario de reparto con el fin de que se proceda a efectuar el mismo.

ARTICULO 9º. Imposición de sanciones.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

ARTICULO 10º. Vigencia


El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,
(Fdo.) **HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA**

El Ministro de Justicia,
(Fdo.) **FERNANDO CARRILLO FLOREZ** 

DECRETO**333****Febrero 24 de 1992**

“Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos días el clima laboral en el sector oficial se ha perturbado significativamente, en especial por la falta de alza oportuna de salarios, lo cual amenaza causar graves traumatismos en el funcionamiento de la administración pública y perturbar gravemente el orden social del país.

Que por la especial y única coyuntura de transición del régimen constitucional anterior al creado por la Constitución Política de 1991 en materia de fijación de salarios, y a pesar del celo y diligencia del Congreso en dar trámite al proyecto de ley presentado por el Gobierno al comienzo de la presente legislatura, no va a ser posible expedir oportunamente la ley que permita dar respuesta al grave clima de perturbación laboral.

Que dicho clima también se ha extendido a miembros de la fuerza pública por las mismas razones.

Que por lo tanto, han sobrevenido hechos que amenazan perturbar en forma grave e inminente el orden social del país.

Que el Presidente de la República tiene el deber de mantener el orden.

Que el artículo 215 de la Constitución Política faculta al Presidente, con la firma de todos los ministros para declarar el Estado de Emergencia con el fin de afrontar hechos sobrevinientes que “amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país”.

DECRETA:

ARTICULO 1º. Con el fin de conjurar la situación a que hace referencia la parte motiva del presente decreto, declárase el estado de Emergencia Social en todo el territorio nacional, desde la fecha de vigencia del presente decreto, y hasta las cero (0.00) horas del día martes 25 de febrero del año en curso.


ARTICULO 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 24 de febrero de 1992

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,
(Fdo.) **HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA**

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **ANDRES GONZALEZ DIAZ** 

DECRETO 334

Febrero 24 de 1992

"Por el cual se reajustan las asignaciones básicas de los empleados públicos"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo dispuesto por el decreto 333 de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1º. Reajustar para la vigencia fiscal de 1992 en 26.8%, y con retroactividad a partir del 1º de enero del mismo año, las asignaciones básicas mensuales de:

- Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- Los empleados del Congreso Nacional, el Ministerio Público, la Organización Electoral, la Contraloría General de la República y la Rama Judicial con excepción de la Fiscalía General de la Nación;
- Los miembros del Congreso Nacional.

ARTICULO 2º. El reajuste a que hace referencia el artículo anterior se efectuará respecto de las asignaciones básicas existentes a 31 de diciembre de 1991. Para las asignaciones que se hayan causado hasta el 29 de febrero del presente año, el pago del reajuste se hará durante el mes de marzo.

ARTICULO 3º. Lo dispuesto en el presente decreto se aplicará sin perjuicio de lo que disponga el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales a que hace referencia el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

En desarrollo de dichas atribuciones el Gobierno no podrá reducir el reajuste dispuesto mediante el presente decreto.

ARTICULO 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 1992

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Siguen firmas de los señores Ministros del Despacho □

DECRETO 341

Febrero 24 de 1992

"Por el cual se reglamentan los traslados y las permutas entre las Carreras Tributaria y Aduanera"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades constitucionales consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, de las legales establecidas en el artículo 29 del Decreto 1950 de 1973, y

CONSIDERANDO:

- Que el Decreto 1950 de 1973, en sus artículos 29 a 33 reglamenta el traslado o permuta de funcionarios pertenecientes a distintas entidades o carreras especiales.
- Que en la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos Nacionales- y en la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existen carreras especiales para sus funcionarios.
- Que las funciones de estos organismos son similares y afines, y se relacionan con el control de los ingresos del Estado.
- Que es conveniente proveer de mecanismos que permitan por necesidades del servicio trasladar o permutar funcionarios de las carreras especiales, entre los dos organismos.

DECRETA:

ARTICULO 1º. **Traslado entre carreras especiales**
Por necesidades del servicio los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Aduanas-pertenecientes a la Carrera Aduanera y los de la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos Nacionales-, pertenecientes a la Carrera Tributaria podrán ser trasladados o permutados de un organismo a otro conservando los derechos de carrera y adquiriendo automáticamente los beneficios y las garantías de la Carrera Especial vigente en la entidad a la cual fueren trasladados o permutados.

ARTICULO 2º. **Requisitos para los traslados**
Para que proceda el traslado o la permuta de que trata el artículo anterior se requiere:

- Que el funcionario se encuentre inscrito en la Carrera Especial del organismo al cual esté vinculado;
- Que el empleo al cual se traslada sea equivalente y se encuentre vacante definitivamente; en caso de permuta, los empleos, igualmente, deben ser equivalentes.
- Que la remuneración básica mensual del empleo al cual se traslada o permuta el funcionario sea igual o la inmediatamente superior dentro del

NORMATIVIDAD

nivel y el cuerpo equivalentes, en caso de no existir una remuneración igual.

d) Resolución de traslado del nominador del organismo al que es trasladado el funcionario de Carrera Especial, la cual a partir del 16 de marzo de 1992, debe contar con la aceptación previa y expresa del nominador del organismo al que pertenecía el funcionario trasladado.

PARAGRAFO. Cuando en la entidad donde se va a efectuar el traslado, el cargo equivalente no tenga una remuneración básica mensual igual o superior y a menos que sea creado, el funcionario trasladado tendrá el máximo cargo del cuerpo y nivel correspondiente y la remuneración será las del organismo del cual viene trasladado.

ARTICULO 3º. Efectos del traslado
De conformidad con el artículo 1º del presente decreto para efectos del traslado del funcionario de las Carreras Especiales, no se requerirá concurso, ni inscripción o escalafonamiento, y automáticamente quedará inscrito en la Carrera Especial de la entidad a la cual fue trasladado en el cuerpo, nivel y grado equivalente.

Para todos los efectos laborales, se considera que no existe solución de continuidad en la vinculación del funcionario trasladado y en el nuevo organismo tendrá como antigüedad la acumulación con el tiempo laborado en el anterior.

ARTICULO 4º. Gastos de traslado
Cuando el traslado implique cambio de ciudad, el funcionario tendrá derecho al reconocimiento de los gastos de viaje y traslado correspondientes por parte de la entidad a la cual es trasladado.

ARTICULO 5º. Equivalencia de cargos similares
Establecense para los efectos del presente decreto, las siguientes equivalencias entre los empleos de las Carreras Especiales Tributaria y Aduanera:

CARRERA TRIBUTARIA CARRERA ADUANERA
EQUIVALENTE

A) Cuerpo Administrativo	Cuerpo Administrativo
1. Nivel Auxiliar (Auxiliar)	Nivel Auxiliar (Auxiliar Administrativo)
2. Nivel Administrativo (Técnico Administrativo)	Nivel Técnico (Técnico Administrativo)
B) Cuerpo Tributario	Cuerpo Aduanero
1. Nivel Técnico (Técnico Tributario)	Nivel Técnico (Técnico Aduanero)
2. Nivel Profesional (Profesional Tributario)	Nivel Profesional (Especialista Aduanero)
3. Nivel Especialista (Especialista Tributario)	Nivel Profesional (Especialista Aduanero)
C) Cuerpo Tributario	Cuerpo de investigación y vigilancia
1. Nivel Técnico (Técnico Tributario)	Nivel Técnico (Técnico de Investigación y Vigilancia)
2. Nivel Profesional (Profesional Tributario)	Nivel Profesional (Profesional en Investigación)

3. Nivel Especialista Nivel Profesional
(Especialista Tributario) (Especialista en Investigación)

Los grados son equivalentes cuando correspondan a una asignación básica mensual igual o inmediatamente superior dentro del cuerpo y nivel equivalentes, en caso de no existir una remuneración igual.

PARAGRAFO. Cuando en virtud de normas posteriores se modifiquen los anteriores cuerpos, niveles, grados y denominaciones, equivalencias en los casos no previstos, serán aplicados en cada situación específica siguiendo los criterios de racionalidad y funcionalidad, además de las normas previstas en este decreto.

ARTICULO 6º. Vigencia
El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 1992

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) **RUDOLF HOMMES**

El Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) **CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ**



"Por el cual se establecen las funciones generales y los requisitos mínimos para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 14 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 82 del Decreto Ley 1042 de 1978,

DECRETA:

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. Del campo de aplicación
La descripción de las funciones y los requisitos mínimos que se establecen en el presente decreto, regirán para los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias,

Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, del orden nacional, cuya nomenclatura y clasificación se encuentra fijada por el Decreto Ley 1042 de 1978 y demás normas que lo modifican y adicionan.

TITULO SEGUNDO
De las funciones de los empleos
según nivel jerárquico

ARTICULO 2º. Del nivel directivo

Comprende los empleos a los cuales corresponde la dirección general de los organismos, la formulación de políticas y la adopción de planes, programas y proyectos para su ejecución.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución o el sector al que pertenece y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.

2. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución y/o de las dependencias, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.

3. Organizar el funcionamiento de la entidad y proponer ajustes a la estructura orgánica, de acuerdo con las necesidades y políticas del Gobierno.

4. Velar por el cumplimiento de las normas orgánicas de la entidad y de las demás disposiciones que regulan los procedimientos y los trámites administrativos internos.

5. Controlar el manejo de los recursos financieros para que éstos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.

6. Nombrar, remover y administrar el personal, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.

7. Adelantar, dentro del marco de las funciones propias de la entidad, las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos.

8. Representar al país por delegación del Gobierno en reuniones nacionales e internacionales, relacionadas con asuntos de competencia de la entidad o del sector.

9. Asistir a las reuniones de los consejos, las juntas, los comités y los demás cuerpos en que tenga asiento la entidad o efectuar las delegaciones pertinentes.

10. Adoptar sistemas o canales de información interinstitucionales, para la ejecución y el seguimiento de los planes y programas del sector.

11. Presentar los informes de labores de la entidad o de la dependencia, a la instancia o autoridad correspondiente.

12. Desempeñar las demás funciones señaladas en la Constitución, la Ley, los estatutos y las demás disposiciones que determinen la organización de la entidad o de la dependencia a su cargo.

ARTICULO 3º. Del nivel asesor

Comprende los empleos cuya labor consiste en asistir y aconsejar directamente a los funcionarios que encabezan los organismos de la administración y aquellos que hacen parte de los cuerpos asesores del Gobierno.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Asesorar a las directivas en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas y los planes generales de la entidad.

2. Absolver consultas, prestar asistencia técnica y emitir conceptos en los asuntos encomendados por la administración.

3. Aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, la ejecución y el control de los programas propios del organismo.

4. Dirigir, coordinar y participar en las investigaciones y en los estudios confiados por la administración.

5. Asistir y participar, en representación del organismo, en reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial, cuando sea convocado o delegado por la autoridad competente.

6. Celebrar las audiencias y las reuniones a que haya lugar, conforme con las disposiciones o instrucciones correspondientes.

7. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y la periodicidad requeridas.

8. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo, y con la profesión del titular del cargo.

ARTICULO 4º. Del nivel ejecutivo

Comprende los empleos a los cuales corresponde la dirección, la coordinación, la evaluación y el control de las unidades o dependencias internas de los organismos, encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en la formulación de las políticas y en la determinación de los planes y los programas del área de su competencia.

2. Atender por conducto de las distintas dependencias, la ejecución de los programas y la prestación eficiente de los servicios; y responder por el efectivo cumplimiento y el correcto manejo de los recursos humanos, físicos, tecnológicos y/o financieros.

3. Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, los proyectos y las actividades de la dependencia y del personal a su cargo.

4. Dirigir, supervisar, promover y participar en los estudios e investigaciones, que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la dependencia o de la entidad.

5. Adelantar dentro del marco de las funciones propias de la dependencia, las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos.

6. Preparar proyectos relativos a la administración de personal en general y demás providencias sobre las diferentes situaciones administrativas del personal al servicio de la entidad.

7. Asistir a las directivas de la entidad, en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.

8. Supervisar la elaboración y la ejecución de los contratos que se celebren para el desarrollo de los programas de las dependencias.

9. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la dependencia.

10. Rendir los informes que sean solicitados, además de los que normalmente deben presentarse acerca de la marcha del trabajo en la dependencia.

11. Asistir en representación del organismo, a reuniones y demás actividades oficiales, cuando medie delegación o asignación.

12. Recomendar las acciones que deban aplicarse para el logro de los objetivos y las metas institucionales.

13. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, las que reciba por delegación y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la profesión del titular del empleo.

NORMALES

ARTICULO 5º. Del nivel profesional

Comprende los empleos cuya naturaleza demanda la realización de investigaciones y el desarrollo de actividades que implican la aplicación de conocimientos propios de la formación universitaria; que requieren capacidad de análisis y de proyección, para concebir y desarrollar planes, programas y proyectos.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Aplicar conocimientos, principios y técnicas de una disciplina académica, para generar nuevos productos y/o servicios; efectuar aplicaciones de los ya existentes y desarrollar métodos de producción.
2. Analizar, proyectar, perfeccionar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas de la dependencia.
3. Participar en el diseño, la organización, la coordinación, la ejecución y el control de planes, programas, proyectos o actividades técnicas y/o administrativas de una dependencia o grupo de trabajo; y garantizar la correcta aplicación de las normas y de los procedimientos vigentes.
4. Realizar investigaciones, experimentos y análisis con el fin de probar, elaborar o perfeccionar materiales, bienes y/o servicios y controlar o desarrollar procedimientos.
5. Proponer el diseño y la formulación de procedimientos y sistemas atinentes a las áreas de desempeño, con miras a optimizar la utilización de los recursos disponibles.
6. Brindar asesoría en el área de desempeño, de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes sobre la materia y vigilar el cumplimiento de las mismas por parte de los usuarios.
7. Promover y tramitar asuntos de diferente índole en representación de la entidad, por delegación de autoridad competente; realizar las investigaciones y preparar los informes respectivos de acuerdo con las instrucciones recibidas.
8. Estudiar, evaluar y conceptuar acerca de los asuntos de competencia de la entidad y de la dependencia, de acuerdo con las normas preestablecidas.
9. Analizar, revisar, controlar y evaluar los sistemas y los procedimientos, para garantizar su efectividad.
10. Absolver consultas sobre las materias de competencia de la dependencia, de acuerdo con las disposiciones y las políticas institucionales.
11. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y las labores del personal bajo su inmediata responsabilidad.
12. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y la periodicidad requeridas.
13. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo, y con la profesión del titular del cargo.

ARTICULO 6º. Del nivel técnico

Comprende los empleos cuya naturaleza demanda la aplicación de métodos y procedimientos que permitan obtener resultados concretos y/o básicos para desarrollos posteriores.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Realizar actividades de carácter tecnológico y técnico, con base en la aplicación de los fundamentos que sustentan una especialidad, arte u oficio.
2. Aplicar y adaptar tecnologías que sirvan de apoyo al desarrollo de las actividades propias de la dependencia y del cargo y al cumplimiento de las metas propuestas.

3. Colaborar en la orientación y comprensión de los procesos involucrados en las actividades auxiliares o instrumentales y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos apropiados al área correspondiente.

4. Participar en la planeación, la programación, la organización, la ejecución y el control de las actividades propias del cargo y del área de desempeño.

5. Comprobar la eficacia de los métodos y de los procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.

6. Diseñar y desarrollar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y/o conservación de recursos propios del área y de la entidad.

7. Adelantar actividades de asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con las instrucciones recibidas.

8. Elaborar e interpretar cuadros, informes, estadísticas y datos concernientes al área de desempeño; presentar los resultados y proponer los mecanismos orientados a la ejecución de los diversos programas o proyectos.

9. Preparar el material y el equipo requeridos para el desarrollo y la elaboración de experimentos, ensayos, cálculos, mapas, gráficos y pruebas, con el fin de ejecutar las labores del área de competencia.

10. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos del área respectiva y efectuar los controles periódicos necesarios.

11. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y las labores del personal bajo su inmediata responsabilidad.

12. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y la periodicidad requeridas.

13. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo, y con la formación y adiestramiento del titular del cargo.

ARTICULO 7º. Del nivel administrativo

Comprende los empleos que implican el ejercicio de actividades de orden administrativo, complementarias de las tareas y responsabilidades de los niveles superiores y aquellos que tienen asignadas labores de coordinación, supervisión y evaluación de las actividades propias de un grupo de trabajo.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Revisar, clasificar y controlar documentos, datos y elementos relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, de acuerdo con las normas y los procedimientos respectivos.

2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo o financiero; verificar la exactitud de los mismos y presentar los informes correspondientes.

3. Adelantar labores relacionadas con el recibo, el pago y el manejo de valores y de fondos institucionales, de conformidad con las disposiciones, los trámites y las instrucciones pertinentes.

4. Responder por la seguridad de elementos, documentos y registros de carácter manual, mecánico o electrónico y adoptar mecanismos para la conservación, el buen uso, evitar pérdidas, hurtos o el deterioro de los mismos.

5. Orientar a los usuarios y suministrar información, documentos o elementos que sean solicitados, de conformidad con los trámites, las autorizaciones y los procedimientos establecidos.

6. Informar al superior inmediato, en forma oportuna, sobre las inconsistencias o anomalías relacionadas con los asuntos, elementos o documentos encomendados.

NORMATIVIDAD

7. Colaborar en el diseño de formas y cuestionarios para la recolección de datos, en la verificación de información y revisión de tabulados y en la obtención de promedios o proporciones sencillas.

8. Coordinar, de acuerdo con instrucciones, reuniones y eventos que deba atender el superior inmediato, llevando la agenda correspondiente y recordando los compromisos adquiridos.

9. Recibir, radicar, tramitar, distribuir y archivar documentos y correspondencia.

10. Llevar controles periódicos sobre consumo de elementos, con el fin de determinar su necesidad real y presentar el programa de requerimientos correspondiente.

11. Llevar y actualizar las hojas de vida de los equipos de la entidad, registrar las novedades presentadas, responder por su seguridad e informar sobre el cumplimiento de los contratos de mantenimiento.

12. Disponer y organizar materiales, equipos, instalaciones y demás aspectos que se requieran para la celebración de los eventos de carácter institucional.

13. Velar por la adecuada presentación de la oficina y por la organización del archivo respectivo.

14. Coordinar, evaluar y controlar las actividades técnicas y/o administrativas de una dependencia o grupo de trabajo y garantizar la correcta aplicación de las normas y de los procedimientos.

15. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y la periodicidad requeridas.

16. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo, y con la formación y adiestramiento del titular del cargo.

ARTICULO 8º. Del nivel operativo

Comprende los empleos que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución, que sirven de soporte para la realización de las labores de los restantes niveles.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Ejecutar labores auxiliares, tales como: aseo de instalaciones, muebles y utensilios; preparación y distribución de alimentos y bebidas; mantenimiento y reparación de elementos, maquinaria y equipos; traslado de muebles, enseres y equipos; de carpintería, cerrajería, albañilería, pintura, electricidad o jardinería; de instalaciones telefónicas, eléctricas o sanitarias y otras de naturaleza similar.

2. Operar y responder por el buen uso de vehículos, equipos, elevadores, máquinas, herramientas y elementos de trabajo que sean asignados, e informar oportunamente sobre las anomalías presentadas.

3. Elaborar presupuestos de obras sencillas de ejecutar y colaborar en la obtención de cotizaciones.

4. Vigilar y responder por la seguridad de inmuebles, recursos naturales, equipos, muebles, enseres y demás elementos de propiedad del Estado e informar a los superiores sobre las irregularidades que se presenten.

5. Controlar el acceso y el tránsito de personas dentro de la edificación y aplicar las medidas de seguridad respectivas.

6. Efectuar el envío de la correspondencia, a través de las oficinas de correo, hacer su distribución interna o externa en forma personal y responder por los documentos que le sean confiados.

7. Participar en las labores de empaque, carga, descargue y/o despacho de paquetes y sobres.

8. Entregar, de acuerdo con instrucciones, elementos y documentos que sean solicitados.

9. Elaborar, de acuerdo con instrucciones del superior inmediato, actas, registros y relaciones sencillas.

10. Fijar y/o distribuir circulares, afiches y demás ayudas visuales en los puntos o dependencias que la administración autorice u ordene.

11. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.

12. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo, y con las habilidades y destrezas del titular del cargo.

ARTICULO 9º. De las funciones descritas en normas especiales
Los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan funciones señaladas en la Constitución Política o en las leyes, cumplirán las allí determinadas, sin perjuicio de que en los manuales específicos de funciones y requisitos se les asigne las establecidas por el presente decreto.

TITULO TERCERO
De los requisitos mínimos

CAPITULO I
De los factores para la
determinación de los requisitos

ARTICULO 10º. De los factores
Los factores que se tendrán en cuenta para la determinación de los requisitos mínimos serán los estudios, la experiencia y los cursos específicos.

ARTICULO 11º. De los estudios
Se entiende por estudios la serie de contenidos académicos, realizados en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria y superior o post-secundaria.

Los títulos o años de educación superior determinados en el presente decreto, se refieren a las modalidades de que trata el decreto 80 de 1980 y demás normas complementarias.

ARTICULO 12º. De la certificación de los estudios

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinan las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, acompañada de la certificación de vigencia, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

ARTICULO 13º. De los títulos y certificados obtenidos en el exterior

Los estudios realizados en el exterior requerirán para su validez, de las autenticaciones, registros y equivalencias determinadas por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

No obstante, quienes hayan adelantado estudios de formación avanzada o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño esta modalidad de formación, podrán acreditar el cumplimiento de este requisito con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá homologar el título.

Corresponde al jefe de personal o a quien haga sus veces la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 14º. De la experiencia

Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas, adquiridos o desarrollados mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en específica, relacionada y general.

a) **Experiencia específica.** Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular, o en una determinada área del trabajo, o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

b) **Experiencia relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

c) **Experiencia general.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, profesión, ocupación, arte u oficio.

Para los empleos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo y profesional se exigirá experiencia en cualquiera de las anteriores modalidades, pero además dicha experiencia deberá ser profesional, entendiéndose por ésta la adquirida a partir de la obtención del título de formación universitaria o de especialización tecnológica, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o especialidad.

Igualmente, y para los empleos que lo requieran podrá exigirse experiencia docente, entendiéndose por ésta la adquirida en el ejercicio de actividades docentes adelantadas en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

ARTICULO 15º. De la certificación de la experiencia

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, debidamente expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades oficiales o privadas.

En los casos en que el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante dos (2) declaraciones extrajuicio de terceros.

Las certificaciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- Fechas dentro de las cuales el interesado estuvo vinculado.
- Relación de los cargos desempeñados y funciones de cada uno de ellos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

ARTICULO 16º. De los cursos específicos

Los cursos específicos son aquellos tendientes a lograr la adquisición o el perfeccionamiento de los conocimientos y el desarrollo de las aptitudes, habilidades o destrezas, necesarios para el ejercicio de un empleo.

ARTICULO 17º. De la certificación de los cursos específicos

Los cursos específicos se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las respectivas entidades oficiales o privadas que los impartieron. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad.

- Nombre y contenido del curso.
- Intensidad horaria y
- Fechas de realización.

CAPITULO II

De los requisitos mínimos de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales

ARTICULO 18º. De los empleos del nivel directivo

Serán requisitos mínimos para el desempeño de los empleos del nivel directivo, los siguientes:

GRADOS

01, 02, 03,
04 y 05

06, 07, 08,
09 y 10

11, 12, 13,
14 y 15

16 en
adelante

REQUISITO MINIMO

Título de formación universitaria, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y dos (2) años de experiencia profesional.

Título de formación universitaria, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y tres (3) años de experiencia profesional.

Título de formación universitaria, título de formación avanzada o de postgrado, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y un (1) año de experiencia profesional.

Título de formación universitaria, título de formación avanzada o de postgrado, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y dos (2) años de experiencia profesional.

PARAGRAFO. No podrán ser compensados en este nivel, ni el título universitario ni los primeros dos (2) años de experiencia profesional.

ARTICULO 19º. De los empleos del nivel asesor

Serán requisitos mínimos para el desempeño de los empleos del nivel asesor, los siguientes:

GRADOS

01, 02, 03
y 04

05, 06 y 07

08 en
adelante

REQUISITO MINIMO

Título de formación universitaria, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y dos (2) años de experiencia profesional.

Título de formación universitaria, título de formación avanzada o de postgrado, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y un (1) año de experiencia profesional.

Título de formación universitaria, título de formación avanzada o de postgrado, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y tres (3) años de experiencia profesional.

PARAGRAFO. No podrán ser compensados en este nivel, ni el título universitario ni los primeros dos (2) años de experiencia profesional.

ARTICULO 20º. De los empleos del nivel ejecutivo

Serán requisitos mínimos para el desempeño de los empleos del nivel ejecutivo, los siguientes:

NORMATIVIDAD

<p>GRADOS 01, 02, 03 y 04</p>	<p>REQUISITO MINIMO Título de formación universitaria, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y un (1) año de experiencia profesional.</p>	<p>15 en adelante</p>	<p>Título de formación universitaria, título de formación avanzada o de postgrado, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y tres (3) años de experiencia profesional.</p>
<p>05, 06, 07 y 08</p>	<p>Título de formación universitaria, título de formación avanzada o de postgrado y tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>PARAGRAFO:</p>	<p>No podrá ser compensado en este nivel, el título de formación universitaria:</p>
<p>09, 10, 11 y 12</p>	<p>Título de formación universitaria, título de formación avanzada o de postgrado, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y un (1) año de experiencia profesional.</p>	<p>ARTICULO 22°.</p>	<p>De los empleos del nivel técnico Serán requisitos mínimos para el desempeño de los empleos del nivel técnico, los siguientes:</p>
<p>13, 14, 15, 16 y 17</p>	<p>Título de formación universitaria, título de formación avanzada o de postgrado, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y dos (2) años de experiencia profesional.</p>	<p>GRADOS 01, 02 y 03</p>	<p>REQUISITO MINIMO Diploma de bachiller.</p>
<p>18 en adelante</p>	<p>Título de formación universitaria, título de formación avanzada o de postgrado, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y tres (3) años de experiencia profesional.</p>	<p>04 y 05</p>	<p>Aprobación de un (1) año de formación técnica profesional, tecnológica o universitaria y un (1) año de experiencia.</p>
<p>PARAGRAFO.</p>	<p>No podrán ser compensados en este nivel, ni el título universitario ni el primer año de experiencia profesional.</p>	<p>06 y 07</p>	<p>Aprobación de dos (2) años de formación técnica profesional, tecnológica o universitaria y un (1) año de experiencia.</p>
<p>ARTICULO 21°.</p>	<p>De los empleos del nivel profesional Serán requisitos mínimos para el desempeño de los empleos del nivel profesional, los siguientes:</p>	<p>08 y 09</p>	<p>Título de formación técnica profesional o tecnológica.</p>
<p>GRADOS 01, 02 y 03</p>	<p>REQUISITO MINIMO Título de formación universitaria y tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>10 y 11</p>	<p>Título de formación técnica profesional y un (1) año de experiencia o título de formación tecnológica y un (1) año de experiencia.</p>
<p>04 y 05</p>	<p>Título de formación universitaria, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y un (1) año de experiencia profesional.</p>	<p>12 y 13</p>	<p>Título de formación técnica profesional y dos (2) años de experiencia o título de formación tecnológica y dos (2) años de experiencia.</p>
<p>06, 07 y 08</p>	<p>Título de formación universitaria, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y dos (2) años de experiencia profesional.</p>	<p>14 en adelante</p>	<p>Título de formación técnica profesional y tres (3) años de experiencia o título de formación tecnológica y tres (3) años de experiencia.</p>
<p>09 y 10</p>	<p>Título de formación universitaria, título de formación avanzada o de postgrado y tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>PARAGRAFO.</p>	<p>En este nivel, solo podrán compensarse hasta dos (2) de los años de estudio exigidos para el correspondiente grado salarial. No obstante, el diploma de bachiller no podrá ser compensado.</p>
<p>11 y 12</p>	<p>Título de formación universitaria, título de formación avanzada o de postgrado, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y un (1) año de experiencia profesional.</p>	<p>ARTICULO 23°.</p>	<p>De los empleos del nivel administrativo Serán requisitos mínimos para el desempeño de los empleos del nivel administrativo, los siguientes:</p>
<p>13 y 14</p>	<p>Título de formación universitaria, título de formación avanzada o de postgrado, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y dos (2) años de experiencia profesional.</p>	<p>GRADOS 01, 02, 03 y 04</p>	<p>REQUISITO MINIMO Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria.</p>
		<p>05 y 06</p>	<p>Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.</p>
		<p>07, 08, 09 y 10</p>	<p>Diploma de bachiller.</p>
		<p>11, 12 y 13</p>	<p>Diploma de bachiller y dos (2) años de experiencia.</p>
		<p>14, 15 y 16</p>	<p>Aprobación de dos (2) años de educación superior y un (1) año de experiencia.</p>

NORMATIVIDAD

17, 18 y 19	Aprobación de tres (3) años de educación superior y un (1) año de experiencia.	3085	MEDICO U ODONTOLOGO Título de formación universitaria en Medicina u Odontología, tarjeta profesional y cuatro (4) años de experiencia profesional.
20, 21 y 22	Aprobación de tres (3) años de educación superior y dos (2) años de experiencia.		
23 en adelante	Aprobación de cuatro (4) años de educación superior y tres (3) años de experiencia.	3120	MEDICO U ODONTOLOGO ESPECIALISTA Título de formación universitaria en Medicina u Odontología, título de formación avanzada o de postgrado, tarjeta profesional y dos (2) años de experiencia profesional específica.
PARAGRAFO.	En este nivel, solo podrán compensarse hasta dos (2) de los años de estudio exigidos para el correspondiente grado salarial. No obstante, los dos (2) primeros años de educación secundaria no podrán ser compensados.	3135	VEEDOR LABORAL Tarjeta profesional de abogado y la experiencia señalada en el presente decreto para el nivel profesional en los correspondientes grados salariales.
ARTICULO 24º.	De los empleos del nivel operativo Serán requisitos mínimos para el desempeño de los empleos del nivel operativo, los siguientes:	4010	CAPTAN DE BUQUE Acreditar la categoría de Oficial Naval o Mercante y dos (2) años de experiencia, para cualquiera de los grados salariales.
GRADOS	REQUISITO MINIMO		
01 y 02	Aprobación de cinco (5) años de educación básica primaria.	4090	CAPTAN DE DRAGA Acreditar la categoría de Suboficial de la Marina en uso de buen retiro y tres (3) años de experiencia, para cualquiera de los grados salariales.
03 y 04	Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia.	4125	DACTILOSCOPISTA Para los dos (2) primeros grados salariales de esta denominación, diploma de bachiller en cualquier modalidad y curso específico; para los demás grados, los anteriores requisitos y un (1) año de experiencia específica.
05 y 06	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria y dos (2) años de experiencia.	4165	TOPOGRAFO Los requisitos señalados en el presente decreto para el nivel técnico en sus correspondientes grados salariales y matrícula de topógrafo.
07 y 08	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y dos (2) años de experiencia.	4070	TRADUCTOR Los requisitos señalados en el presente decreto para el nivel técnico en sus correspondientes grados salariales, dominio del idioma español y de otro diferente a éste.
09 en adelante	Diploma de bachiller y tres años de experiencia.	6010	CONDUCTOR MECANICO Los requisitos señalados en el presente decreto para el nivel operativo en sus correspondientes grados salariales y la licencia de conducción, de acuerdo al tipo de vehículo asignado.
PARAGRAFO.	En este nivel, solo podrán compensarse hasta dos (2) de los años de estudio exigidos para el correspondiente grado salarial. No obstante, la educación primaria no podrá ser compensada.		
ARTICULO 25º.	De los requisitos especiales para algunas denominaciones Teniendo en cuenta la naturaleza especial de los empleos que se relacionan a continuación, se establecen los siguientes requisitos mínimos para su desempeño.		
CODIGO	DENOMINACION Y REQUISITOS MINIMOS		
2065	DIRECTOR DE ORQUESTA O DE BANDA Título universitario en el área de la música y los demás requisitos señalados en el presente decreto para el nivel ejecutivo en los correspondientes grados salariales.	5180	MECANOGRAFO
3060	CAPELLAN Haber recibido la orden del presbiterado.	5140	SECRETARIO
3045	COMANDANTE DE GUARDACOSTAS Acreditar la categoría de Oficial Naval o Mercante y tres (3) años de experiencia, para cualquiera de los grados salariales.	5235	SECRETARIO BILINGUE
		5040	SECRETARIO EJECUTIVO

Para las siguientes denominaciones, serán requisitos mínimos, los señalados en el presente decreto para el nivel administrativo en sus correspondientes grados salariales, con estudios en el área de comercio o secretariado general o bilingüe y tarjeta profesional de secretaria, de acuerdo con las normas vigentes.

**5230 SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DE
MINISTRO O DIRECTOR DE DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO**

Para las siguientes denominaciones, serán requisitos mínimos, además de los señalados en el presente decreto para el correspondiente nivel jerárquico y grado salarial, la aprobación de un curso específico en el área respectiva.

- 4185 AUXILIAR DE PRONOSTICO
- 4095 DIBUJANTE
- 4050 FOTOGRAFOMETRISTA
- 4145 GRAFOLOGO
- 4085 INSTRUCTOR
- 4130 INSTRUCTOR AUXILIAR
- 4055 MUSICO DE BANDA
- 4020 MUSICO DE ORQUESTA
- 4195 OBSERVADOR DE SUPERFICIE
- 4170 OFICIAL DE CATASTRO
- 4100 OPERADOR DE EQUIPO DE SISTEMAS
- 4060 PROGRAMADOR DE SISTEMAS
- 4180 PRONOSTICADOR
- 4190 RADIOSONDISTA
- 4150 REVISOR DE CARTOGRAFIA
- 4105 TECNICO EN BALISTICA
- 4030 TECNICO EN TELECOMUNICACIONES
- 5035 AFORADOR
- 5060 ALMACENISTA
- 5190 ANALISTA DE SEGURIDAD
- 5045 PAGADOR
- 6045 ENFERMERO AUXILIAR
- 6015 FOTOGRAFO
- 6005 TRANSCRIPTOR DE DATOS

ARTICULO 26º. De las disciplinas académicas

Para los empleos que exijan como requisito mínimo el título o la aprobación de años de estudio en educación superior, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica o universitaria, al elaborar los manuales específicos, las entidades determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo, de la dependencia o del área de desempeño.

En todo caso, los estudios que se exijan deberán pertenecer a una misma disciplina académica.

PARAGRAFO. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán las disciplinas académicas que se requieran, sin que sea necesario invocar todas las previstas para el desempeño del cargo en el correspondiente manual específico.

ARTICULO 27º. De los requisitos determinados en normas especiales

Los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, acreditarán los allí señalados y las entidades deberán

precisarlos en los manuales específicos de funciones y requisitos para las respectivas denominaciones de empleos.

**CAPITULO III
De las equivalencias entre
estudios y experiencia**

ARTICULO 28º. De las equivalencias

Los requisitos mínimos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, podrán compensarse aplicando las equivalencias que se establecen a continuación:

1. Título de formación avanzada o de postgrado y la correspondiente formación académica por tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título de formación universitaria requerido para el desempeño del cargo.
 2. Título de formación universitaria por título de tecnólogo especializado.
 3. Título de formación universitaria por el grado de oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, a partir del grado de Capitán o de Teniente de Navío.
 4. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia específica o relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y aprobación de los estudios en estas modalidades de formación.
 5. Un (1) año de formación universitaria, tecnológica, técnica profesional ó especialización tecnológica, por:
 - a. Dos (2) años de experiencia específica o relacionada y viceversa, ó
 - b. Un (1) año de experiencia específica o relacionada y curso específico de mínimo 60 horas de duración.
 6. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y dos (2) años de experiencia y viceversa.
 7. Diploma de bachiller en una modalidad específica por:
 - a. El diploma de bachiller en cualquier modalidad y curso específico en el área respectiva de mínimo 60 horas de duración ó
 - b. El diploma de bachiller en cualquier modalidad y un (1) año de experiencia específica o relacionada.
 8. Aprobación de un (1) año de educación media vocacional ó básica secundaria por un (1) año de experiencia y viceversa.
 9. Sesenta (60) horas de un curso específico por un (1) semestre de estudios superiores en una disciplina académica directamente relacionada con las funciones del cargo o del área de trabajo.
 10. El certificado de aptitud profesional del SENA podrá ser compensado de la siguiente forma:
 - a. En el modo de formación "aprendizaje", por tres (3) años de educación básica secundaria y viceversa, o por dos (2) años de experiencia específica o relacionada.
 - b. En el modo de formación "complementación", por el diploma de bachiller en cualquier modalidad y viceversa, o por tres (3) años de experiencia específica o relacionada.
 - c. En el modo de formación "técnica", por tres (3) años de formación universitaria, tecnológica o técnica profesional y viceversa, o por cuatro (4) años de experiencia específica o relacionada.
- Los certificados de aptitud profesional deben estar relacionados con las funciones del cargo.

PARAGRAFO. Las equivalencias podrán fijarse directamente por

NORMATIVIDAD

las entidades, mediante acto administrativo que no requerirá aprobación del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 29º. De la prohibición de compensar requisitos
Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, la posesión de grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las leyes o en sus reglamentos no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan.

CAPITULO IV
De los manuales específicos de funciones y requisitos

ARTICULO 30º. De la expedición
Los organismos a los cuales se refiere el artículo 1º del presente decreto, expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna que llevará las firmas del jefe y del secretario general del organismo o de quienes hagan sus veces. Para su validez requiere de refrendación por parte del Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y requisitos.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo del Servicio Civil prestará la asesoría e impartirá las instrucciones que se consideren necesarias.

ARTICULO 31º. Del contenido
El manual específico de funciones y requisitos a nivel de cargos, deberá contener como mínimo:

1. El índice de contenido, relacionando las denominaciones, los códigos y grados de los cargos, y la dependencia o área de trabajo.
2. La resolución de adopción, modificación, actualización o adición del manual.
3. La descripción de las funciones y de los requisitos de los cargos.
5. La copia del decreto que establece, modifica o adiciona la planta de personal.

ARTICULO 32º. De la elaboración
Al elaborar los manuales específicos, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Identificar los cargos con base en la denominación, código, grado y dependencia a la cual se encuentran adscritos, de conformidad con lo establecido en la planta de personal.
2. Describir las funciones específicas y señalar los requisitos de los cargos, de acuerdo con la modalidad de planta de personal, así:

Plantas por estructura: Cuando a través de la planta de personal se precisen los empleos para cada una de las dependencias que conforman la estructura orgánica, la descripción de las funciones y la determinación de los requisitos se hará a nivel de cargo dentro de cada unidad o dependencia.

No obstante lo anterior, los cargos con iguales funciones y requisitos podrán agruparse bajo una misma descripción.

Plantas globales o semiglobales: Cuando la planta de personal se establezca en forma general agrupando los empleos en una o más dependencias, las funciones y los requisitos se determinarán para cada

denominación y grado de acuerdo con las dependencias y/o áreas de trabajo en las cuales puedan ser ubicados los empleos.

3. Determinar las disciplinas académicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del presente decreto.

4. Cuando se requiera diploma o años de estudio correspondientes a la educación secundaria, deberá especificarse la modalidad exigida. De no hacerse, se entenderá que se refiere a cualquier modalidad.

5. De acuerdo con el nivel del cargo y con la naturaleza de las funciones, se establecerá la clase de la experiencia.

6. Podrán contemplarse requisitos de estudios y de experiencia adicionales o superiores a los establecidos por el presente decreto.

7. Las funciones y los requisitos señalados por la Constitución Política o la Ley para determinados cargos, deberán incluirse dentro del respectivo manual.

8. Además de las funciones y de los requisitos, podrán incluirse responsabilidades, condiciones especiales para el desempeño y demás información que permita una mejor comprensión de la naturaleza de los cargos.

TITULO CUARTO
Disposiciones finales

ARTICULO 33º. De los requisitos exigibles mientras se expiden o actualizan los manuales específicos
Mientras las entidades expiden o actualizan los manuales específicos, se exigirán los requisitos mínimos establecidos en este decreto.

ARTICULO 34º. De la aplicación de los requisitos al personal vinculado con anterioridad a la vigencia de este decreto

A los empleados que al entrar en vigencia este decreto estén desempeñando empleos de conformidad con las normas anteriores, para todos los efectos legales, y mientras permanezcan en los mismos empleos, o sean trasladados o incorporados a cargos de igual denominación y grado de remuneración, no se les exigirán los requisitos establecidos en el presente decreto.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no cubre a los empleados nombrados con carácter provisional.

ARTICULO 35º. De la vigencia de los actuales manuales específicos
Los manuales específicos actualmente vigentes, seguirán rigiendo en todo aquello que esté conforme con las disposiciones del presente decreto. En caso contrario, deberán adoptarse las modificaciones pertinentes.

ARTICULO 36º. De los manuales específicos de las entidades con sistemas especiales
Las entidades con sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, elaborarán el respectivo manual específico siguiendo los lineamientos previstos en el presente decreto, en cuanto no contrarie las características y estructuración del correspondiente sistema y lo remitirán para refrendación del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 37º. De las Sociedades de Economía Mixta
Para los cargos de empleados públicos pertenecientes a las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, deberán acogerse las disposiciones del presente decreto.

NORMATIVIDAD

ARTICULO 38º. Del cumplimiento de las normas del presente decreto
Corresponde al Jefe del organismo, al Secretario General y al Jefe de Personal o a quienes hagan sus veces, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.


ARTICULO 39º. De la vigencia
El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 1846 de 1990 y deroga los Decretos 33 de 1990 y 2907 de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de abril de 1992

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) **CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ**

Fé de erratas: En el artículo 31º, el numeral 5., es 4. 



“Por la cual se modifica la resolución No. 7336 de 1991 sobre calificación de servicios de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva en el orden nacional”.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el decreto ley 147 de 1976,

RESUELVE:

ARTICULO 1º. El artículo 7º. de la resolución No. 7336 de 1991 quedará así:

ARTICULO 7º. Las calificaciones comprenderán períodos mínimos de treinta (30) días calendario. Los períodos inferiores a este lapso, serán evaluados conjuntamente con el período subsiguiente, excepto cuando el funcionario se encuentre en período de prueba, caso en el cual la calificación por todo el período mensual la realizará el funcionario que haya ejercido la supervisión por un lapso superior a 15 días calendario.

Cuando haya interrupción en el período de prueba, por un lapso superior a diez (10) días calendario continuos o discontinuos, dentro de un período mensual de calificación éste será ampliado por igual término.

ARTICULO 2º. El artículo 10º. de la resolución No. 7336 de 1991 quedará así:

ARTICULO 10º. Cuando el calificador se retire del organismo y no haya efectuado la calificación de sus subalternos, ésta la realizará su inmediato superior o el funcionario que sea designado por el jefe del organismo para tal efecto en ausencia de éste.

ARTICULO 3º. El artículo 12º. de la resolución No. 7336 de 1991 quedará así:

ARTICULO 12º. Dos (2) calificaciones insatisfactorias dentro del mismo año calendario, independientemente del motivo que las origine, a excepción de las producidas en virtud de los literales d) y e) del artículo 4º. de la presente resolución, darán lugar a la declaratoria de inasistencia del empleado escalafonado en carrera administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º. de la ley 61 de 1987.

ARTICULO 4º. El artículo 14º. de la resolución No. 7336 de 1991 quedará así:

ARTICULO 14º. La calificación deberá ser realizada por quien ejerza la supervisión del funcionario a calificar. Se entiende que ejerce supervisión según el caso, el inmediato superior jerárquico, o el inmediato superior de la dependencia donde presta sus servicios, o aquel a quien por autoridad competente y mediante acto administrativo se le hayan asignado funciones de supervisión de dicho funcionario.

ARTICULO 5º. El artículo 15º. de la resolución No. 7336 de 1991 quedará así:

ARTICULO 15º. Los empleados que deban calificar los servicios del personal, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, tendrán la obligación de hacerlo en los períodos y en las circunstancias señalados en el artículo 7º. del decreto 770 de 1988.

Los empleados en período de prueba y los inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, tendrán la obligación de solicitar la calificación en los casos en que ésta no se produzca, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para el calificador.


El incumplimiento de esta obligación por parte del calificador o del funcionario a calificar, podrá ser sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de que se disponga lo pertinente para realizar la respectiva calificación.

ARTICULO 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

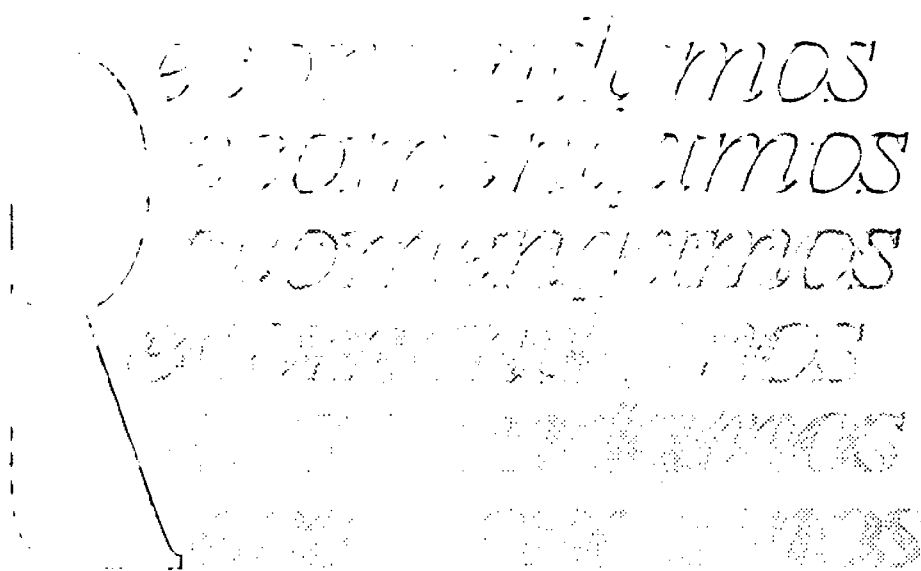
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 1992

El Director del Departamento,
(Fdo.) **CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ**

El Secretario General,
(Fdo.) **JORGE ELIECER SABAS BEDOYA **

AGENDA BIBLIOGRAFICA



APPROACHES TO WOMEN MANAGERS' TRAINING



Esta publicación va dirigida a las personas y entidades involucradas en la labor de capacitación de administradoras. El documento es el resultado de una serie de investigaciones llevadas a cabo por diferentes programas de la "COMMONWEALTH SECRETARIAT" de Inglaterra en diversos países del tercer mundo entre los años de 1983 y 1988. De la experiencia de estas investigaciones se evidenció la necesidad de diseñar programas de capacitación que tuviesen en cuenta, tanto los aspectos específicos que afectan el trabajo diario de las mujeres administradoras (su doble rol de trabajadora y ama de casa, y su contexto cultural), como la importancia de dotar a estas mujeres de las mismas oportunidades y respaldo que a los hombres. Las autoras presentan en esta obra un manual teórico-técnico que busca por una parte, orientar al lector sobre diversos enfoques y perspectivas de capacitación, y por otra parte, pone a su disposición un abanico de diseños de programas y metodologías que serían los más viables y apropiados para el adiestramiento.

PARIKH, INDIRA J., FARRELL, PAULINE. APPROACHES TO WOMEN MANAGERS' TRAINING. LONDON: COMMONWEALTH SECRETARIAT, 1991. 134 p.

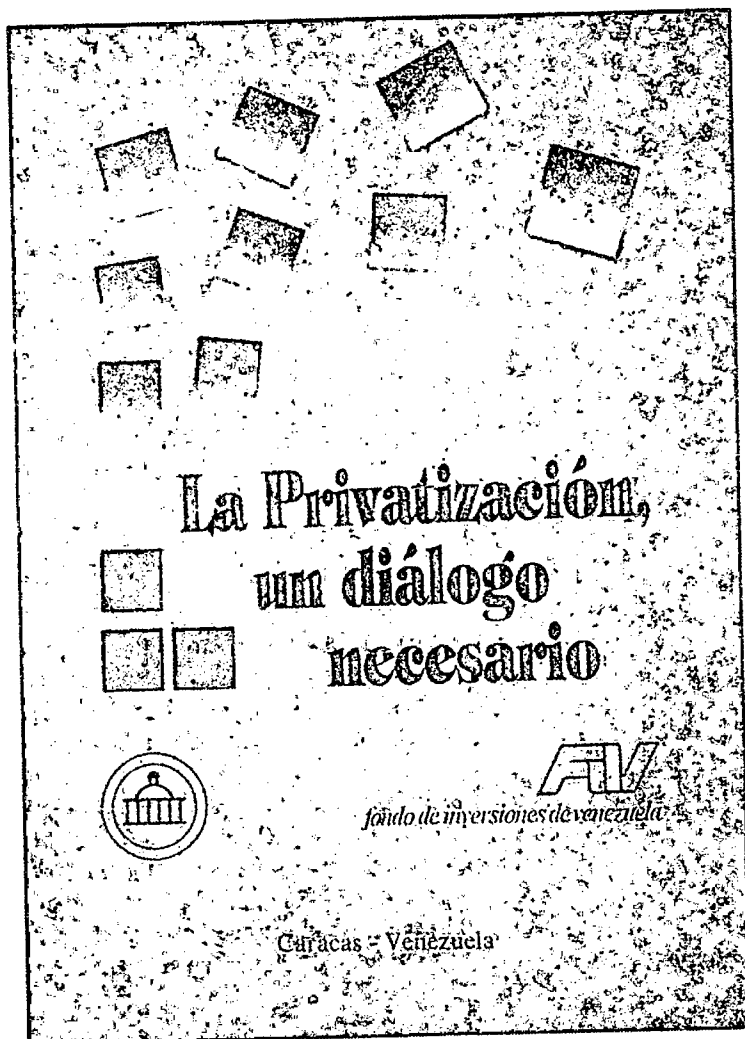


CHARRY, J.M.
LA ACCION DE TUTELA
SANTAFE DE BOGOTA:
TEMIS, 1992. 176 p.

El libro está basado en el estudio realizado en el transcurso de los debates de la Comisión Especial Legislativa sobre el tema de la Acción de Tutela, con el propósito de ilustrar a dicha comisión sobre los procedimientos de defensa de los derechos fundamentales establecidos en el derecho internacional, el derecho comparado y el derecho constitucional colombiano, con el fin de

desarrollar el artículo 86 de la Nueva Constitución.

Se complementa este estudio con elementos interpretativos de la norma y unos breves comentarios acerca del origen del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela.



La privatización, un diálogo necesario

Los países en vía de desarrollo cada día se ven más abocados a revisar sus políticas internas para encontrar nuevas alternativas que les permita acelerar su ritmo de crecimiento.

Venezuela está analizando los procesos que sobre privatización se han llevado a cabo en otros países con el fin de asimilar experiencias para buscar su adaptabilidad a la realidad nacional.

Esta publicación recoge las experiencias en privatización de Canadá, México, Inglaterra, España, y Argentina, expuestas en el "Seminario Internacional sobre Privatización", dirigido a los Senadores y Diputados, representantes de todos los partidos políticos, del sector laboral y del sector empresarial.

Se trataron seis casos: Bancos Comerciales del Estado, Hoteles, Acueducto Metropolitano, Líneas Aéreas, Servicios Portuarios y Sector de las Telecomunicaciones.

Fondo de Inversiones de Venezuela
Caracas, Venezuela. 1991. 286 p.



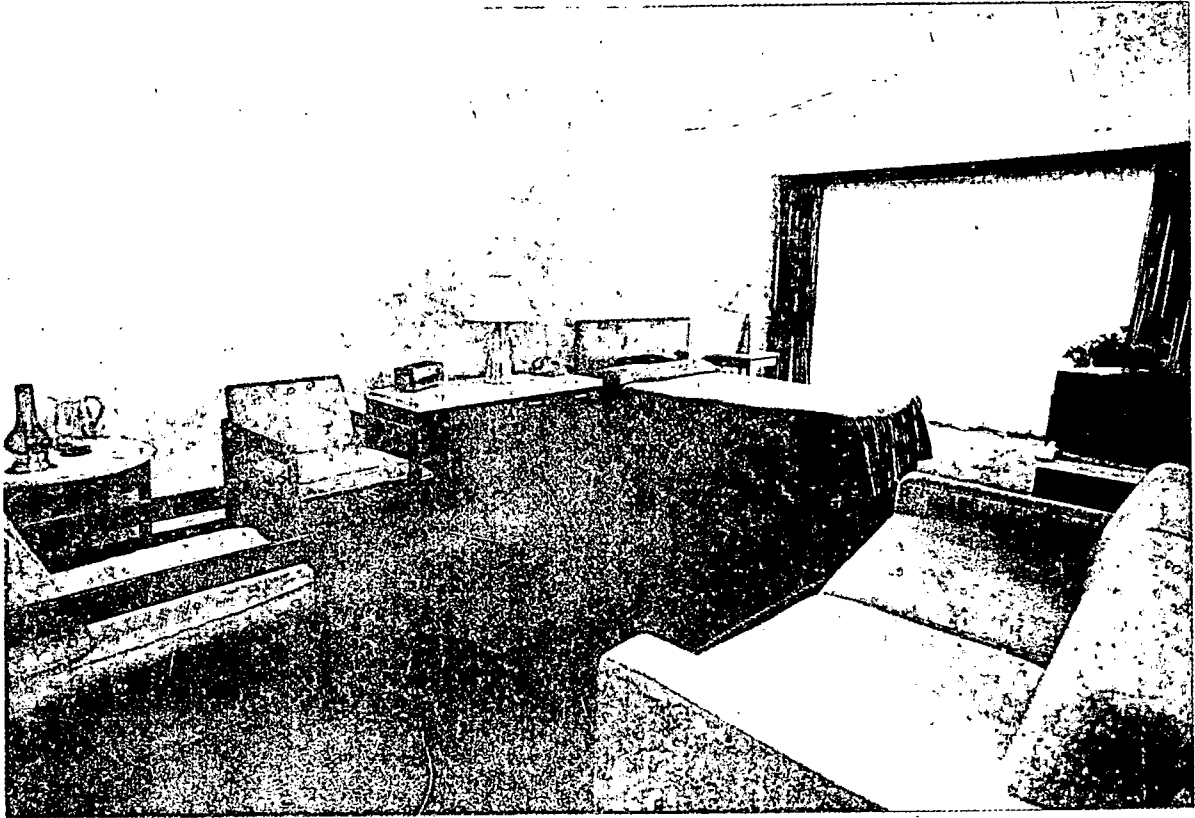
Adpostal

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS ¡UTILÍCELOS!

- SERVICIO DE CORREO ORDINARIO
- SERVICIO DE CORREO CERTIFICADO
- SERVICIO DE CERTIFICADO ESPECIAL
- SERVICIO ENCOMIENDAS ASEGURADAS
- ENCOMIENDAS CONTRA REEMBOLSO
- SERVICIO CARTAS ASEGURADAS
- SERVICIO DE FILATELIA
- SERVICIO DE GIROS
- SERVICIO ELECTRÓNICO BUROFAX
- SERVICIO INTERNACIONAL APR/SAL
- SERVICIO "CORRA"
- SERVICIO RESPUESTA COMERCIAL
- SERVICIO TARIFA POSTAL REDUCIDA
- SERVICIOS ESPECIALES

TELÉFONOS PARA QUEJAS Y RECLAMOS
334 0304 - 341 5536 Santafé de Bogotá

Cuente con nosotros
Hay que creer en los correos de Colombia



HOTEL

CLUB DE EMPLEADOS OFICIALES

Informes o reservaciones CLUB DE EMPLEADOS OFICIALES
Calle 63 47-06 Santafé de Bogotá D.C. Teléfonos: 250 0100 - 250 0488.

**En nuestra
PROXIMA EDICION**

Los reajustes
salariales en
el sector público.

Régimen salarial,
y prestacional de los
empleados territoriales.

La selección de
personal en la
administración pública.

Funciones y
requisitos para
desempeñar empleos.
Comentarios al
Decreto 643 de 1992.